

RESOLUCIÓN N.º 0094 / 14 / 02 / 25

"POR LA CUAL SE RESUELVE LO PERTINENTE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE APOORTE 73004342022 DE 2022 SUSCRITO ENTRE CONSTRUYAMOS COLOMBIA Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL TOLIMA"

LA DIRECTORA (E) DE LA REGIONAL TOLIMA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las conferidas por el artículo 4 de la Ley 80 de 1993; por el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007; por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011; por el Decreto 1082 de 2015; Ley 1437 de 2011; y el Manual de Contratación del ICBF.

I. CONSIDERANDO

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, creado por la Ley 75 de 1968, reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7ª de 1979, su Decreto Reglamentario 2388 de 1979 y el Decreto 1084 de 2015; sus estatutos fueron aprobados mediante Decreto 334 de 1980, modificado parcialmente por los Decretos 1484 de 1983 y 276 de 1988, reestructurado por los Decretos 1137 de 1999 y 2746 de 2003 y, su organización interna establecida mediante Decretos 987 y 988 de 2012.

Que el artículo 127 del Decreto 2388 de 1979, establece: "(...)Por la naturaleza especial del servicio de bienestar familiar, el ICBF podrá celebrar contratos de aporte, entendiéndose por tal cuando el instituto se obliga a proveer a una institución de utilidad pública o social de los bienes (edificios, dineros, etc.) indispensables para la prestación total o parcial del servicio, actividad que se cumple bajo la exclusiva responsabilidad de la institución, con personal de su dependencia, pero de acuerdo con las normas y el control del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, su vigencia será anual, pero podrá prorrogarse de año en año. (...)".

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que el Debido Proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia dispone que la Función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que en virtud de que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad de

RESOLUCIÓN N.º 0094 / 14 / 02 / 25

"POR LA CUAL SE RESUELVE LO PERTINENTE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE APOORTE 73004342022 DE 2022 SUSCRITO ENTRE CONSTRUYAMOS COLOMBIA Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL TOLIMA"

acuerdo con el artículo 3 del C.P.A y C.A. -Ley 1437 de 2011-; los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir las decisiones que las Entidades Estatales tomen a través de los medios legales preestablecidos, de acuerdo con lo contemplado.

Que los particulares al suscribir un contrato con una entidad pública adquieren un mayor compromiso y responsabilidad, toda vez que la administración pública busca con la contratación estatal garantizar el interés público tendiente a satisfacer necesidades generales y colectivas y tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las Entidades Estatales que colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones, de acuerdo con lo estipulado en las precitadas normas.

Que los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de estos, las entidades estatales buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con la consecución de dichos fines, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3º, de la Ley 80 de 1993.

II. LA COMPETENCIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF PARA DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE APOORTE 73004342022, HACER EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA Y HACER COBRO DE LAS GARANTÍAS.

Que el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 autoriza a las entidades estatales a declarar el incumplimiento contractual, a hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria y a hacer efectivas las garantías, siempre y cuando en el correspondiente contrato se hubiere pactado la mencionada cláusula penal pecuniaria, previo el agotamiento de un procedimiento mínimo que garantice el debido proceso al afectado.

Que el artículo 3 del CPACA dispone que uno de los principios de las actuaciones administrativas es el del debido proceso, en virtud del cual, en materia de sanciones administrativas: *"se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem"*.

Que el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, igualmente faculta a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación para *"(...) declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal (...)"*, para lo cual establece el procedimiento que deben agotar las entidades estatales.

RESOLUCIÓN N.º 0094 / 14 / 02 / 25

"POR LA CUAL SE RESUELVE LO PERTINENTE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE APOORTE 73004342022 DE 2022 SUSCRITO ENTRE CONSTRUYAMOS COLOMBIA Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL TOLIMA"

Que, en concordancia con la normatividad citada, en lo que respecta a la decisión del trámite del asunto, el artículo 4 del anexo 1 del Manual de Contratación del ICBF, facultó a los directores regionales en materia de contratación para: "(...) 2. Adelantar el trámite, presidir las audiencias y expedir los actos administrativos de imposición de multas, declaratoria de incumplimiento y demás sanciones contractuales originadas en los contratos o convenios suscritos por los ordenadores del gasto de la Dirección General; (...) 8. Adelantar el procedimiento para la imposición de las multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento a que haya lugar en materia contractual de la Dirección General, en coordinación con los supervisores del contrato y asesorar a las Direcciones Regionales en esta materia."¹

Que la directora general del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, delegó al director de la Regional Tolima en materia contractual atribuyendo competencias de instrucción sancionatoria en los términos dispuestos en el Manual de Contratación del ICBF.

El artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, ha enfatizado en establecer el procedimiento mediante el cual las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública pueden declarar el incumplimiento, imponer multas y sanciones pactadas del contrato y hacer efectiva la cláusula penal, siempre y cuando se hayan cuantificado los perjuicios.

Con relación a lo anterior, la corte constitucional en sentencia C-499 de 2015 M.P Mauricio Gonzáles Cuervo determinó que:

"El medio empleado para obtener las anteriores finalidades: facultar a la entidad estatal para cuantificar los perjuicios que se hubieren causado por el incumplimiento del contratista, previa declaración del mismo, luego de haberse surtido un proceso administrativo, de haberse practicado pruebas y de haberse citado y oído al contratista y a su garante, tampoco está prohibido por la Constitución^[34]. Por lo tanto, es un medio legítimo. Esta facultad está reglada y se ejerce conforme a un procedimiento administrativo, del que debe darse cuenta en un acto administrativo motivado, de tal suerte que la cuantificación de los perjuicios no obedece a la mera discrecionalidad de la entidad estatal, ni es fruto de su capricho. Además, frente a dicho acto administrativo el contratista o su garante pueden presentar, en la vía gubernativa, el recurso de reposición, y, además, pueden someter el acto administrativo al control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

En ese mismo sentido, el Manual de Contratación del ICBF, ha establecido el procedimiento que el ICBF debe seguir en la imposición de la cláusula penal pecuniaria en concordancia con lo establecido por la normatividad aplicable,

¹ MANUAL DE CONTRATACIÓN ICBF Versión 3

RESOLUCIÓN N.º 0094 / 14 / 02 / 25

"POR LA CUAL SE RESUELVE LO PERTINENTE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE APOORTE 73004342022 DE 2022 SUSCRITO ENTRE CONSTRUYAMOS COLOMBIA Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL TOLIMA"

cuando las circunstancias en el desarrollo de un contrato sean motivo suficiente para que éste sea adelantado.

A. La potestad sancionadora de la administración

El Estado, como forma de organización política, se ha establecido como un medio a través del cual se aseguran diversas finalidades, situación que se constata -para el caso colombiano- en el artículo 2 de la Constitución de 1991², que consagra una pluralidad de fines de la organización estatal, pero que convergen en un común denominador: la consecución de los intereses generales. Es pues, en consideración al cumplimiento de estos propósitos, que el Estado desarrolla diversas actividades y utiliza diferentes mecanismos jurídicos, económicos, políticos y sociales de acción.

Incluso, el contrato estatal se ha erigido -desde la práctica administrativa- en uno de los mecanismos más eficientes y necesarios para alcanzar los intereses de orden general. De igual forma, la Administración ha tenido que servirse de medios e instrumentos, y que debido a las circunstancias actuales y al creciente surgimiento de funciones a su cargo le han sido otorgadas desde el ordenamiento jurídico³. Una de ellas -de gran importancia por sus efectos- es la potestad sancionadora, la cual es una herramienta de la administración para desarrollar cada una de sus actividades⁴. En relación con este aspecto, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la potestad sancionadora de la administración, en los siguientes términos:

"La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto, '[l]a fracción de poder estatal radicada en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas (de mando, ejecutiva o de gestión, reglamentaria, jurisdiccional y sancionadora), que le permiten a aquella cumplir con las finalidades que le son propias. (...)

"(...) se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria

² Constitución Política. Art. 2º. "Fines del Estado. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial; asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

³ En cuanto a las nuevas funciones otorgadas a la administración y al sustento de la potestad sancionatoria, la Corte Constitucional ha señalado: "A estos efectos, el Estado ha sido llamado al cumplimiento de nuevas actividades y al ejercicio de funciones como las de planeación e intervención de la economía, la redistribución del ingreso para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas asociadas con la efectividad de los derechos fundamentales, la protección del medio ambiente, etc."

⁴ La potestad sancionadora de la administración se desprende del *ius puniendi* del Estado, el cual está integrado por la teoría y el régimen en el derecho penal y, en el derecho administrativo, que se erigen en -el ordenamiento jurídico- como especies de la potestad punitiva del Estado, en consideración a la finalidad pretendida por cada una de ellas.

RESOLUCIÓN N.º 0094 / 14 / 02 / 25

"POR LA CUAL SE RESUELVE LO PERTINENTE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE APOORTE 73004342022 DE 2022 SUSCRITO ENTRE CONSTRUYAMOS COLOMBIA Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL TOLIMA"

para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines⁵, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos⁶ y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas."⁷ (Negrilla fuera del texto)

III. ANTECEDENTES CONTRACTUALES RELEVANTES.

Los antecedentes relevantes del contrato 73004342022 que motivaron el inicio del presente proceso administrativo sancionatorio contractual, se transcriben del informe de presunto incumplimiento suscrito por el supervisor del contrato y remitido a la Dirección Regional a través de memorando 202359300000035433 de fecha 25 de julio de 2023:

HECHO PRIMERO: El día 20 de diciembre de 2022 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, suscribió el contrato 73004342022 con el operador Construyamos Colombia (ANEXO 1), con el objeto de:

"CONTRIBUIR A LA PREVENCIÓN DE LA DESNUTRICIÓN AGUDA EN NIÑAS Y NIÑOS MENORES DE 5 AÑOS Y LA ATENCIÓN DEL BAJO PESO EN MUJERES GESTANTES, EL BAJO PESO AL NACER Y EL RETRASO EN TALLA, MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE CONDICIONES ADECUADAS DE NUTRICIÓN Y SALUD, Y EL FORTALECIMIENTO DE LAS CAPACIDADES FAMILIARES PARA LA GENERACIÓN DE ENTORNOS PROTECTORES EN SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL"

HECHO SEGUNDO: Que teniendo en cuenta lo anterior el día 22 de diciembre de 2022 se aprobaron pólizas constituidas por el operador Construyamos Colombia en garantía de cumplimiento de dicho contrato las cuales se señalan a continuación:

Póliza de cumplimiento número 580 47 994000076608 y Póliza de responsabilidad civil extracontractual número 580 74 994000021637, suscritas con la empresa Aseguradora Solidaria De Colombia.

⁵ Sentencia C-597 de 1996.

⁶ Ibidem.

⁷ Sentencia C-214 de 1994.

RESOLUCIÓN N.º 0094 / 14 / 02 / 25

"POR LA CUAL SE RESUELVE LO PERTINENTE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE APOORTE 73004342022 DE 2022 SUSCRITO ENTRE CONSTRUYAMOS COLOMBIA Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL TOLIMA"

HECHO TERCERO: El día 22 de diciembre de 2022 se firma acta de inicio del contrato 73004342022 entre el ICBF y el operador Construyamos Colombia, con fecha de ejecución hasta el 15 de noviembre de 2023

HECHO CUARTO: Que el día 22 de diciembre de 2022, se notifica de la supervisión del contrato de aportes 73004342022 a la profesional Carmen Helena Gonzalez Barrios Profesional Especializado

HECHO QUINTO: El día 25 de enero de 2023 en el marco de sus funciones, la profesional Carmen Helena González Barrios como supervisora del contrato de la fecha, realizó visitas de seguimiento ubicando a 3 usuarias gestantes del municipio de Mariquita, evidenciando incumplimiento en lo establecido en el manual operativo frente a las Etapas del Procesos de Atención ítem 5.1.2.1 Georreferenciación; ítem 5.1.3 Verificación Criterios de Ingreso (proceso de focalización); 5.2.1.2 Proceso de Ingreso del Usuario; 5.2.2.1.3.1 Características de las Visitas familiares (frecuencia en el seguimiento y tipo de atención.) 5.2.4 Seguimiento. Toda vez que se identificó que la unidad de servicio 4, no se había realizado la toma de datos antropométricos por parte de la Nutricionista de la modalidad, realizando la vinculación de las usuarias a la modalidad sin la verificación de los criterios de ingreso por parte de los profesionales responsables, no se había realizado la georreferenciación de la manera referida en el manual operativo para la Modalidad mil días, considerando que el contacto con los usuarios se había realizado para la fecha solamente por teléfono (vía WhatsApp) sin corroborar los datos de ubicación, así mismo sin realizar visitas de seguimiento en el domicilio según lo establecido en el manual operativo, en el cual se describe que deben realizar un seguimiento a los 8 y 15 días por parte de la gestora así como por parte de los profesionales principalmente nutrición máximo a los 30 días de haber ingresado con el fin de aplicar los instrumentos requeridos.

HECHO SEXTO: En el marco del comité desarrollado el día 30 de enero de 2023 se socializó al operador Construyamos Colombia a través de su delegada de la representación Legal en dicho comité Paola Santos, así como a los profesionales del operador convocados Coordinadores, psicosociales, auxiliares de enfermería, nutricionistas, en donde se abordaron las obligaciones contractuales, así como las funciones que por manual operativo tienen como mínimo cada profesional del talento humano de la modalidad; así mismo se recalcó la importancia del desarrollo de las actividades establecidas en el manual operativo y de realizar las inducciones respectivas con los profesionales del Talento Humano.

HECHO SEPTIMO: que el día 02 de febrero del año en curso, considerando la socialización de las obligaciones contractuales y los compromisos establecidos durante el comité del 30 de enero, se remitió vía correo electrónico las

RESOLUCIÓN N.º 0094 / 14 / 02 / 25

“POR LA CUAL SE RESUELVE LO PERTINENTE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE APOORTE 73004342022 DE 2022 SUSCRITO ENTRE CONSTRUYAMOS COLOMBIA Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL TOLIMA”

orientaciones para garantizar el cumplimiento de la cláusula contractual de Compras Locales documentos: anexo cumplimiento normas compras públicas locales alimentos v2. y guía orientadora para el desarrollo de la estrategia de compras locales v3., al operador construyamos Colombia a través de la coordinadora general de la modalidad en su momento la profesional Paola Santos, con copia al correo de dirección general y al representante legal.

HECHO OCTAVO: El día 8 de marzo de 2023, se identificó por parte del enlace de nutrición de la fecha el profesional Jose William Barrera, en la revisión de Metas Sociales y Financieras del mes de febrero, el caso de 2 (dos) usuarias gestantes que no cumplían con el criterio de ingreso por parte del operador Construyamos Colombia, por lo cual bajo correo electrónico se reportó por parte del ya señalado enlace de nutrición al operador esta información para validar, quienes el día 10 de marzo valida un (1) caso que no cumplió con el criterio de ingreso, lo que evidencia nuevamente un inadecuado proceso de focalización afectando nuevamente lo establecido en el manual operativo ítem 5.1.3 Verificación Criterios de Ingreso (proceso de focalización); 5.2.1.2 Proceso de Ingreso del Usuario.

HECHO NOVENO: Para el día 13 de marzo de 2023, la supervisora del contrato de la fecha; remitió al operador Construyamos Colombia a través de la Coordinadora General de la Modalidad la profesional Leda Karina Rangel Triana, correo electrónico con la validación del proceso de atención del mes de febrero y las inconsistencias evidenciadas por la dirección de nutrición, NO VALIDANDO 4 usuarios por incumplimiento en el criterio de ingreso y 10 usuarias NO VALIDADAS porque no se realizó el cargue de la toma nutricional en los tiempos establecidos en el manual operativo; lo que señala un inadecuado proceso de focalización, así como un inadecuado seguimiento, registro y presentación de información en el sistema de información Cuéntame de acuerdo con lo periodicidad, metodología establecida en el manual Operativo afectando nuevamente lo referido en el manual operativo ítem 5. *Etapas del proceso de atención 5.1.3 Verificación de los criterios de ingreso, 5.2.1.1 Valoración del estado nutricional, 5.2.1.1.2 Criterios de ingreso para mujeres gestantes, 5.2.3 Esquemas de atención, 5.2.3.2 Esquema de atención para niñas y niños de 6 a 59 meses 5.2.3.2 Esquema de atención para niñas y niños de 6 a 59 meses 6.3 Sistema de Gestión Eje de Seguridad de la Información. 6.4 Sistema de información 6.4 Sistema de información: • Cargue de la información de beneficiario y de las tomas de seguimiento nutricional, de los usuarios atendidos, con calidad del 100%, registrados en el Sistema de Información definido por el ICBF, con la respectiva información de georreferenciación.*

HECHO DÉCIMO: Teniendo en cuenta lo evidenciado en la revisión del cargue de cuéntame bajo el proceso de validación de Metas Sociales y Financieras, se realizó el día 13 de marzo de 2023 verificación al cumplimiento de las obligaciones contractuales a través del seguimiento telefónico a las usuarias

2515012112000

RESOLUCIÓN N.º 0094 / 14 / 02 / 25

"POR LA CUAL SE RESUELVE LO PERTINENTE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE APOORTE 73004342022 DE 2022 SUSCRITO ENTRE CONSTRUYAMOS COLOMBIA Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL TOLIMA"

gestantes ubicadas en el municipio de Mariquita por parte de la supervisora del contrato de la fecha Carmen Helena Gonzalez Barrios, por lo que previa verificación del Sistema de Información Cuéntame de las usuarias reportadas como activas del mes de marzo a través de un descargue en el aplicativo se procedió a realizar dicho seguimiento, evidenciando situaciones reiterativas (identificadas durante el seguimiento realizado el 25 de enero), que pueden afectar la ejecución de las obligaciones contractuales, así como lo establecido en el manual operativo. Que según lo manifestado por las usuarias relacionadas en el acta No , la focalización la habían realizada por medio de WhatsApp a través de la solicitud del control prenatal y otros datos y que a la fecha no se habían realizado visitas en el hogar, en uno de los casos reportaba el nacimiento del hijo y que no se había realizado seguimiento y consejería en lactancia materna, por lo que se evidencia presunto incumplimiento en lo establecido en el manual operativo. las Etapas del Procesos de Atención ítem 5.1.2.1 Georreferenciación; ítem 5.1.3 Verificación Criterios de Ingreso (proceso de focalización); 5.2.1.2 Proceso de Ingreso del Usuario; 5.2.2.1.3.1 Características de las Visitas familiares (frecuencia en el seguimiento y tipo de atención.) 5.2.4 Seguimiento. Afectando la ejecución de las obligaciones contractuales específicas No 7, 9, 10, 20 (20.1, 20.2, 20.7, 20.10; Parágrafo Tercero, Parágrafo Cuarto) así como las obligaciones contractuales Generales No 1,4,10,14,17.

HECHO UNDÉCIMO: Que el día 14 de marzo de 2023 mediante radicado 202359300000028851 la supervisora del contrato realizó requerimiento, a la entidad Construyamos Colombia basada en los hallazgos descritos en los **hechos Quinto, Octavo, Noveno y Décimo**, las cuales dan a entender un presunto incumplimiento de las siguientes cláusulas contractuales: Obligaciones contractuales específicas No 7, 9, 10, 20 (20.1, 20.2, 20.7, 20.10; Parágrafo Tercero, Parágrafo Cuarto) así como las Obligaciones contractuales Generales No 1,4,10,14,17.

HECHO DUODÉCIMO: Que el operador Construyamos Colombia el día 22 de marzo dio respuesta al requerimiento 202359300000028851 a través de memorando Radicado No 202359400000043112, en donde refería de haber desarrollado un plan de mejoramiento refiriendo actividades de reinducción a los profesionales vinculados a la modalidad, refiriendo soportes que fueron imposibles de verificar por cuanto el operador no anexo en CD u otros por lo cual no se puede evidenciar la subsanación del presunto incumplimiento

HECHO TRECEAVO: Que el día 27 de marzo se recibe correo electrónico de parte de la coordinadora general de la modalidad **Leda Karina Rangel Triana (coordinadora del programa quien pertenece al operador CONSTRUYAMOS COLOMBIA)** en donde refiere: *"Teniendo en cuenta que mi ingreso como coordinadora general de 1000 días para cambiar el mundo, Tolima, fue el 01 de marzo del año en curso, hay algunos procesos dentro de la*

RESOLUCIÓN N.º 0094 / 14 / 02 / 25

"POR LA CUAL SE RESUELVE LO PERTINENTE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE APOORTE 73004342022 DE 2022 SUSCRITO ENTRE CONSTRUYAMOS COLOMBIA Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL TOLIMA"

modalidad que aún no tengo claros, por lo tanto, solicito su orientación en cuanto a esta situación que se presentó en el municipio de Anzoátegui (UDS 4). La coordinadora de la UDS 4, me informa que la señora Mardy Bibiana Pulgarín, quien ingresó a la modalidad en condición de mujer gestante, tuvo sus bebés el día 08 de febrero del año en curso, sin embargo, las niñas estuvieron hospitalizadas y la gestora del municipio se enteró del nacimiento de las niñas el 12 de marzo, por lo tanto, solicito me oriente con respecto a la fecha de vinculación de las niñas, si se pueden vincular al aplicativo cuéntame del 01 de marzo, o en cual fecha se puede registrar el ingreso de las mismas"

HECHO CATORCEAVO: El día 28 de marzo de 2023 la supervisión del contrato de la fecha da indicación vía correo electrónico sobre la validación de la obligación contractual de compras locales: *"Me permito remitir la validación de porcentaje de cumplimiento a la obligación de Compras locales del contrato 73004342022 para los meses de enero y febrero, donde se verificaron los productos, valores y porcentajes reportados. Teniendo en cuenta que no cumple con el mínimo exigido del 30%, disponiendo del documento soporte de solicitud a la secretaria de Desarrollo rural del departamento de productores locales, sin que a la fecha se obtenga respuesta, se avala para los periodos la información según lo dispuesto en el anexo técnico. Se reitera que a partir del mes de marzo ya se debe cumplir según lo establecido contractualmente y conforme a los parámetros de la estrategia, así como las indicaciones dadas desde la supervisión orientadas desde el anexo técnico de compras locales (...)* (sic)

HECHO DIECISIETEAVO: Considerando el hecho descrito en el numeral treceavo, la profesional **Carmen Helena Gonzalez Barrios** supervisora de la fecha, el día 28 de marzo de 2023, procedió a verificar los soportes del caso usuaria MBP, evidenciando hechos tales como:

1. Cargue de toma nutricional con fecha del 21/02/2023 de la usuaria que para la fecha ya no era gestante, reportando estos como datos antropométricos los cuales son necesarios para la validación de la atención y posterior pago de estos, cargados en el sistema de información Cuéntame y como soportes de atención, lo cual se evidencia como una afectación en el cumplimiento del manual operativo, por cuanto para la fecha se debía haber reportado el cargue de tomas antropométricas de sus hijos.
2. Teniendo en cuenta que, para la fecha informaron la toma nutricional de la usuaria MBPT como gestante, la supervisión de la fecha, procedió a revisar los datos de entrega efectiva de la RFPP, evidenciando en la planilla del mes de febrero (la cual fue cargada por el operador Construyamos Colombia en el ONEDRIVE-ruta establecida), entrega realizada el día 21 de febrero, a nombre de la usuaria con firma de otra persona, sin anexar la autorización previa en la cual debe contener como mínimo por qué no asistió la usuaria para recibir la ración, con el fin de solicitar y avalar la entrega por parte de la supervisora a un tercero.



RESOLUCIÓN N.º 0094 / 14 / 02 / 25

“POR LA CUAL SE RESUELVE LO PERTINENTE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE APOORTE 73004342022 DE 2022 SUSCRITO ENTRE CONSTRUYAMOS COLOMBIA Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL TOLIMA”

3. Al cotejar el cargue de la información y la entrega se evidencia una discrepancia, identificando que, pese a que la usuaria no es la que firma el recibo de la RFPF, si reportan cargue nutricional y que a la fecha según el correo ya no se encontraba embarazada.
4. Al verificar los formatos F2, F3, F5, F6, F9 y F10 desde el mes de enero, se evidencia, discordancia entre la fecha de ingreso reportada en el formato de ingreso F2 (13 de enero de 2023), Seguimientos reportados desde el 23 de diciembre 2022 en el formato F9, así como al comparar cada formato cargado en el ONE DRIVE se evidencia discrepancia entre las fechas entre lo reportado en los meses de enero, febrero y marzo, evidenciando un cambio y una alteración en dicho cargue por meses. Así mismo se identifica durante la verificación de los diferentes formatos F6, F9, F10 reportados por el talento humano, cambio en cada una de las firmas que reportan de la usuaria, lo que sugiere una alteración en los documentos por parte de los profesionales que hacen parte del talento humano del operador Construyamos Colombia.
5. Generando en la Supervisión inquietudes frente a los datos cargados en el sistema de información Cuéntame que parecieran alterados lo que afecta la ejecución de la modalidad en el manual operativo Etapas del proceso de atención ítems 5.2.2.1.3; 5.2.1.3.1; 5.2.2.2.1; 5.2.2.2.2; 5.2.2.2.3; 5.2.3; 5.2.3.1; 5.2.4; 5.2.4.1; 5.2.4.1.3; 5.2.4.2; 5.2.4.2.3.

HECHO DIECISEISAVO: Teniendo en cuenta lo referenciado en el hecho anteriormente mencionado (HECHO QUINCEAVO), la supervisión solicita vía correo electrónico (ANEXO 15) el día 28 de marzo, el archivo digital de la carpeta de la historia de atención de la usuaria con el fin de verificar la información entre lo cargado en las carpetas y la información con la que contaba el operador Construyamos Colombia, en la unidad de servicio, la cual fue remitida en los tiempos establecidos (28 de marzo antes de 3pm) denotando que dicha no contaba con la gestión documental correspondiente, evidenciando la existencia de discrepancias entre la información cargada en la ruta establecida en la plataforma ONEDRIVE y la presentada en la historia de atención que envió el operador en lo referente a los seguimientos por parte de los gestores los cuales deben realizar dos visitas al mes una a los 8 días y otro a los 15 días, los cuales deben realizarse de forma mensual así como fechas que al parecer corresponde a la periodicidad, pero que la revisar el formato no se encuentra claramente cuál fue la intervención realizada y efectiva. En relación a la toma nutricional en el formato F3 el cual debe ser diligenciado por la profesional de nutrición a cargo de la profesional para el mes de febrero reporta toma nutricional con fecha del 22/02/2023 como gestante, y como se conoce a la fecha la usuaria no se encontraba ya en estado de gestación, por lo que se desconoce por qué reportaron ese dato en el sistema Cuéntame, además que la fecha de la toma del mes de febrero reportada en cuéntame es del 21/02/2023, y no se da claridad entorno a como se realizó la valoración nutricional, formatos sin el diligenciamiento completo (espacios en blanco), disparidad entre la fecha

RESOLUCIÓN N.º 0094 / 14 / 02 / 25

"POR LA CUAL SE RESUELVE LO PERTINENTE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE APOORTE 73004342022 DE 2022 SUSCRITO ENTRE CONSTRUYAMOS COLOMBIA Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL TOLIMA"

reportada en cuéntame y en los seguimientos realizados por la gestora con lo reportado como fecha de ingreso en el formato F2, se evidenció adicionalmente que no hay claridad frente a la ubicación de la beneficiaria puesto que no hay una georreferenciación de la vivienda en el formato de ingreso así que durante la revisión se señalan diferentes direcciones en los mismos tiempos de aplicación, señalando que la usuaria vivía en Vereda Buenos Aires, Vereda Bertulia, Vereda el Fierro. Se realizó revisión de las planillas de entrega de los meses de diciembre enero, evidenciando discordancia entre las fechas de ingreso, fechas de entrega, así como las firmas de quienes reciben finalmente las RFPF, evidenciando nuevamente situaciones de afectación a la ejecución del proceso de atención ítems 5.2.2.1.3; 5.2.1.3.1; 5.2.2.2.1; 5.2.2.2.2; 5.2.2.2.3; 5.2.3; 5.2.3.1; 5.2.4; 5.2.4.1; 5.24.1.3; 5.2.4.2; 5.2.4.2.3.

HECHO DIECISIETEAVO: Que el día 29 de marzo de 2023 la profesional adscrita al centro zonal ND Claudia Yaneth Sanchez; realiza visita de supervisión con aplicación del instrumento a la UDS4, en el cual se retoman 12 historias de atención evidenciado en la verificación, información incompleta frente al diligenciamiento de las historias, falta de formatos F3, F9, identificación de proceso de focalización por control de crecimiento y desarrollo, falla en el registro de información en los planes de seguimiento individualizado, falta de seguimiento mensual por parte de las gestoras, por lo que al aplicar el instrumento: **ANEXO 1. INSTRUMENTO DE APOYO A LA SUPERVISIÓN A CONTRATOS EN EL MARCO DE LA MODALIDAD 1.000 DÍAS PARA CAMBIAR EL MUNDO** se afectaron los ítems: 2.2; 2.3; 2.4; 2.5; 2.6; 2.15; 2.16; 2.17; 2.23; 2.29, generando plan de mejoramiento y que en lo evidenciado en el acta de seguimiento la profesional de apoyo a la supervisión refiere: *"El equipo de trabajo de la UDS 4 quiere socializar las situaciones que han repercutido el proceso de ejecución durante el desarrollo en los 3 meses.*

- 1. No hubo inducción frente a las actividades a realizar en la ejecución de acuerdo con el área de atención.*
- 2. La capacitación fue de manera virtual, con tiempo insuficiente (aproximadamente 1 hora) y los profesionales daban muy grandes rasgos de las actividades.*
- 3. En los meses de diciembre -enero 2023, la focalización se realizó por crecimiento y desarrollo - controles prenatales ya que el profesional encargado en nutrición estaba fuera del departamento y la información fue solicitada por medio de WhatsApp y correo electrónico. Hubo movilización del equipo para la focalización sin el apoyo del profesional en nutrición, dando cumplimiento con el objeto de la actividad. Cabe resaltar que no se contaba con equipos antropométricos.*
- 4. El profesional en nutrición verifica los datos antropométricos reportados en control de crecimiento y desarrollo y controles prenatales, en cada encuentro pedagógico con el fin de incluirlos en la aprobación para inclusión a la modalidad.*



RESOLUCIÓN N.º 0094 / 14 / 02 / 25

“POR LA CUAL SE RESUELVE LO PERTINENTE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE APOORTE 73004342022 DE 2022 SUSCRITO ENTRE CONSTRUYAMOS COLOMBIA Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL TOLIMA”

5. Se realiza cálculos erróneos de ALC dando más cantidad de sobres a cada usuario, esto ocasionó desgaste en el personal por la recuperación del producto casa a casa.
6. Por la no entrega de la información de los profesionales en nutrición y psicología que renuncian, los profesionales que ingresan deben asumir responsabilidades y actividades que debieron ser ejecutadas antes de su contratación.

Evidenciando y reiterando graves falencias al interior de los procesos que desarrolla el operador Construyamos Colombia con el talento humano contratado, así como fallas en la aplicación del manual operativo por parte del equipo del Talento Humano de la UDS4 y de la coordinación general de la época y demás profesionales del operador Construyamos Colombia que desde el componente administrativo, técnico y financiero del operador como por parte del representante Legal, han realizado al proceso de ejecución del contrato 73004342022 afectando lo referido en el manual operativo etapas del proceso de atención ítems 5.2.2.1.3; 5.2.1.3.1; 5.2.2.2.1; 5.2.2.2.2; 5.2.2.2.3; 5.2.3; 5.2.3.1; 5.2.4; 5.2.4.1; 5.2.4.1.3; 5.2.4.2; 5.2.4.2.3.

HECHO DIECIOCHOAVO: El día 10 de abril de 2023 el operador Construyamos Colombia mediante memorando 202359400000051952 radica los soportes del requerimiento 202359300000028851 (ANEXO 18y 19). Relacionando los siguientes:

- Plan de mejoramiento (Actividades de asistencia técnica).
- Usuarías: formatos F10 y F9
- Acta de reinducción
- Georreferenciación
- Acta de capacitación con los profesionales de apoyo administrativo
- Ruta: verificación cargue nutricional
- Cronograma de seguimientos

HECHO DIECINUEVEAVO: Que fundamentada en lo relacionado en los hechos treceavo, quinceavo, dieciseisavo y diecisiete; la supervisión delegada a la fecha **Carmen Helena Gonzalez Barrios** realiza requerimiento el día 24 de abril de 2023 con radicado 202359300000042621 en donde se soporta un presunto incumplimiento a las cláusulas contractuales cláusulas contractuales: Obligaciones contractuales específicas No 1, 2, 7, 8, 9, 10, 10, 14, 17, 20 (20.1, 20.2, 20.3, 20.6, 20.7, 20.10; Parágrafo Tercero, Parágrafo Cuarto) así como las Obligaciones contractuales Generales No 1, 2, 3, 7, 9, 10, 13, 14, 17. Obligaciones del SIGE Gestión de Calidad 1, 2 seguridad de la Información 3 y 4. 0 Y 21)

HECHO VEINTEAVO: El día 02/05/2023 bajo radicado 202359400000067172 se recibe por parte del operador Construyamos Colombia Oficio “Asunto: Respuesta Requerimiento radicado 202359300000042621.”) y sus anexos

RESOLUCIÓN N.º 0094 / 14 / 02 / 25

"POR LA CUAL SE RESUELVE LO PERTINENTE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE APOORTE 73004342022 DE 2022 SUSCRITO ENTRE CONSTRUYAMOS COLOMBIA Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL TOLIMA"

procediendo a realizar por parte de la supervisora del contrato de la fecha Carmen Helena Gonzalez Barrios su lectura y análisis, así:

1. No se evidencia con claridad por qué la profesional de nutrición adscrita al operador que se encontraba en la UDS 4 realizó el cargue de la valoración nutricional de una usuaria como gestante MBP, cuando esta, ya no se encontraba en estado de embarazo, no se encontraba en el sitio de atención por cuanto se encontraba hospitalizada y desde el 8 de febrero ya habían nacido los hijos de dicha usuaria, cargando datos adulterados e inconsistentes.
2. Se resalta que desde el principio de la buena fe la supervisora del contrato en su momento; profesional **Carmen Helena Gonzalez Barrios**, avala el cargue que se había reportado por no evidenciar en su momento ninguna anomalía toda vez que se cargó en el ONEDRIVE las evidencias soportando las valoraciones nutricionales y visitas de seguimiento, que en si momento parecían coherentes. Así mismo desde el principio de la buena fe y considerando la cláusula contractual de pago en donde refiere:

"PARÁGRAFO SEGUNDO: Los pagos estarán sujetos al cumplimiento del reporte del 100% de la información en el Sistema de Información establecido por el ICBF del mes inmediatamente anterior a la presentación de la cuenta", dicha atención fue legalizada según lo descrito anteriormente.

3. Que al ser cargado dichos datos en el sistema de información oficial Cuéntame, estos ya fueron analizados por la Dirección de Nutrición, los cuales serán reportados en referencia al indicador PA-26, datos que, según lo referenciado en la respuesta del requerimiento por el operador, no fueron tomados por ellos, por lo que se evidencia un incumplimiento y alteración de documentos de carácter público, así como un cobro de una atención que no fue efectiva.

Si bien es cierto el operador está implementando plan de mejora a través de la reinducción de todo talento humano de las 5 Unidades de servicio y un acompañamiento permanente adecuado y en tiempos por parte de las dos profesionales que acompañan el proceso desde el mes de marzo, lo que minimiza los riesgos de repetición; los datos referenciados desde los meses de diciembre a febrero ya son hechos cumplidos y situación insubsanable, por cuanto no cumplían con los criterios, al no haber sido tomado por los profesionales correspondientes y descritos en el manual operativo de la modalidad 1.000 días para cambiar el mundo y que se desconoce como durante los meses de febrero y marzo se realizaba el seguimiento a las actividades desarrolladas por los profesionales en la implementación de las actividades descritas dentro del manual operativo.



RESOLUCIÓN N.º 0094 / 14 / 02 / 25

“POR LA CUAL SE RESUELVE LO PERTINENTE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE APOORTE 73004342022 DE 2022 SUSCRITO ENTRE CONSTRUYAMOS COLOMBIA Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL TOLIMA”

se le capacito el día 14/02/2023, acta que fue reportada en el informe técnico del mes de febrero del año en curso, en la actualidad se desconocen las razones por las cuales la profesional en mención realizó el registro del seguimiento nutricional de manera errada, ya que dicha profesional no se encuentra laborando actualmente con la entidad y la comunicación de manera telefónica con ella, no ha sido posible. Es importante aclarar que como aliados estratégicos estamos comprometidos con los

4. El operador con el fin de aclarar la entrega efectiva de la Ración Familiar para Preparar-RFPP a la usuaria, anexa acta aclaratoria con la usuaria realizada por parte del operador y soportada en la respuesta del requerimiento, con fecha del 25 de abril de 2023, en donde refiere que la usuaria autorizó la entrega de la ración a un tercero debido a sus compromisos médicos (autorización que no se anexó ni se refirió por parte del operador), no obstante, la no asistencia y entrega de esta debió ser autorizado e informada a la coordinación y a todo el equipo de la UDS 4 y esta última a su vez a la Supervisora del contrato, este escenario afectó el cumplimiento al clausulado general número 2. *“Realizar durante la ejecución del contrato el seguimiento de los eventos que afecten la permanencia o atención de los niños, niñas y mujeres gestantes atendidas”*, toda vez que no se realizó, el trámite requerido por el operador para la aprobación de la entrega de dicha ración, y sin indagar la situación de la usuaria en ese momento y registrando datos incoherentes. Como se señala en el correo del 27 de marzo por la coordinadora general del operador, solo hasta el 12 de marzo se conoció por parte de la gestora la situación y de la coordinadora de la zona que fue reportada solo hasta el 27 de marzo por parte de la coordinadora de zona UDS 4, a la coordinadora general del operador y esta su vez a la supervisora el mismo 27 de marzo.

Adicionalmente la Sra Marby manifiesta que autorizo a una tercera persona a reclamar la RPP debido a sus compromisos médicos, garantizando que está ración llegaría a su custodia.

...(sic) <<texto tomado de la respuesta del operador construyamos Colombia>>

5. En la misma acta referenciada en el punto anterior, el operador realizó entrevista con la usuaria *“quien, a través de un proceso de verificación al acompañamiento del equipo Interdisciplinar al entorno desde el proceso de su vinculación, manifiesta de manera voluntaria y conforme a los formatos firmados, haber recibido los siguientes acompañamientos por los profesionales de cada área” (sic)*, la usuaria refrenda que el operador realizó el acompañamiento de la usuaria en las siguientes fechas:

GESTORA.

- 08/01/2023 tema visita en el entorno hogar desde la temática del Reconocimiento del Entorno y verificación de soportes en salud de acuerdo con su estado de gestación.

251501411200

RESOLUCIÓN N.º 0094 / 14 / 02 / 25

"POR LA CUAL SE RESUELVE LO PERTINENTE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE APOORTE 73004342022 DE 2022 SUSCRITO ENTRE CONSTRUYAMOS COLOMBIA Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL TOLIMA"

- 07/02/2023 Tema ALIMENTACIÓN SALUDABLE, sin embargo, se presenta novedad y se registra en el F9 no se encuentra la gestante en el hogar por motivo de cumplimiento de cita médica en la ciudad de Ibagué *"debido a esta situación el suegro de la usuaria recibe la información a suministrar en el acompañamiento al hogar; situación que es corroborada por la Sra Mardy"*.
- Contacto telefónico el día 12/03/2023, notificación de la usuaria sobre el nacimiento de las niñas y situación actual de salud.

No obstante, se reitera y señala que el operador reportó dos F9 en su momento adjuntados en la carpeta compartida en el mes de febrero en donde reportó otras fechas de atención 23/12/2023 3/01/2023, 27/01/2023 y 20/02/2023, no certificada por la usuaria como atención, lo que presume una alteración en el documento presentado a la supervisión en el mes de febrero; lo que sugiere una alteración en el documento público, al presentar una firma que no fue realizada por la usuaria y una visita que tampoco fue certificada por la misma en el acta que anexa y firma la usuaria anexada en la respuesta del requerimiento.

Para el mes de marzo el operador cargó en el ONEDRIVE compartido, el seguimiento realizado por la gestora adjuntando un nuevo formato F9, infiriendo que el formato fue cambiado por otro, alterando fechas, sin conocer por qué se realizó esto por parte de la gestora, así proporcionando información incorrecta a la supervisión del contrato que desde el principio de la buena fe permitió legalizar las actividades desarrolladas por los equipos y cuyos formatos actualmente se encuentran dentro de la carpeta o historia de atención de manera física, modificando las fechas de las presuntas "visitas al hogar" en donde se relacionan las fechas 23/12/2023, 08/01/2023; 23/01/2023, 07/02/2023 y 28/02/2023, 12/03/2023 (telefónico) 26/03/2023.

No obstante, al verificar y corroborar esta nuevo F9 cargado en el mes de marzo con lo que reporta la madre en el acta anteriormente referenciada solo se certifica las actividades del 08/01/2023 y 07/02/2023 y el seguimiento telefónico del mes de marzo, quedando las otras fechas sin soporte de acciones, lo que afecta el cumplimiento en las obligaciones contractuales sobre la atención según el manual operativo la cual refiere en la página 47 refiere: *A partir del segundo mes y durante todo el proceso (hasta completar 4 meses de atención para el niño menor de 5 años que es identificado y atendido; y hasta que el niño nacido cumple 6 meses de edad, cuando el usuario identificado y atendido es la mujer gestante), la familia debe recibir (...) y mínimo una visita quincenal por el gestor comunitario.* Según los formatos F9 reportados por el operador Construyamos Colombia y el acta de validación de actividades presentados en la respuesta al requerimiento interpuesto al operador, se identifica que no se dio cumplimiento por parte del operador en el seguimiento en la atención toda vez que por mes solo se identifica un seguimiento según lo validado por la usuaria.



RESOLUCIÓN N.º 0094 / 14 / 02 / 25

“POR LA CUAL SE RESUELVE LO PERTINENTE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE APOORTE 73004342022 DE 2022 SUSCRITO ENTRE CONSTRUYAMOS COLOMBIA Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL TOLIMA”

Auxiliar de Enfermería (reportado por operador como salud) Para este componente la usuaria MBP, según el acta aportada por el operador señalada en el anexo, certificó que había recibido atención domiciliaria el 14/01/2023 con la temática Ciclos de Menú y Alimentación adecuada así como la visita de 27/02/2023 donde en el acta se refiere que *“se diligencio el F6 y abordo el tema de estimulación física para el proceso gestacional, tal y como se soporta en los formatos archivados en la historia de atención”*, no obstante surge para esta ultima un interrogante sobre como la profesional en enfermería diligenció el formato F6 plan de acompañamiento familiar, por cuanto la usuaria no se encontraba en el domicilio para la fecha referida, teniendo en cuenta que sus hijas se encontraban hospitalizadas en la UCI del Hospital Federico Lleras tal como lo señala la epicrisis proporcionada en la historia de atención de la usuaria, así como a la fecha referenciada ya no se encontraba en estado de embarazo y según lo reportado en el acta menciona que se abordó el tema **de proceso gestacional**, cuando ya no se encontraba en ese estado, por lo que la información que refiere el acta presenta incongruencias que en vez de esclarecer la situación ahonda más en lo referenciado durante el documento en el cual en la UDS 4 se ha presentado soportes erróneos, con alteración y finalmente reportando información con inconsistencias que finalmente reiteran un presunto incumplimiento cumplimiento de las obligaciones contractuales específicas 7, 9, 17, 20, 21, 23 y obligaciones generales 1,2,4, 10, 13 y 14; así como clausulado del SIGE Gestión de calidad clausula 4, seguridad información clausula 1.

Psicosocial

Por parte de la usuaria se certifica en el acta proporcionada por el operador en el anexo 23; que la visita del profesional psicosocial se realizó en el domicilio el día 06/01/2023, en el cual se realizó el diligenciamiento del formato F5, instrumento para caracterización familiar. No obstante, dentro de los soportes reportados por el operador, se evidenció que anexan una visita del 27 de febrero por parte de este profesional en donde refiere: *“Situaciones observadas o presentadas: Durante el acompañamiento familiar, se evidencia compromiso, responsabilidad por parte de la beneficiaria gestante comprometida con los controles y cuidados prenatales. Sugerencias o recomendaciones de la primera visita: Se orienta desde el área psicosocial continuar con la responsabilidad y cuidados necesarios durante la gestación.” Firma Alejandra Sanchez TP 174283.* (sic) surtiendo dudas sobre la veracidad de la visita, por cuanto para la fecha referida como se ha reiterado en otros momentos, la usuaria no se encontraba en el domicilio por encontrarse hospitalizada con sus hijos en el Hospital Federico Lleras de la ciudad de Ibagué, reportando por parte del talento humano que en su momento hacía parte del operador datos erróneos, falta de calidad, lo cual son hechos insubsanables y que afectando el cumplimiento de las obligaciones contractuales específicas 7, 9, 17, 20, 21, 23 y obligaciones generales 1,2,4, 10, 13 y 14; así como clausulado del SIGE Gestión de calidad clausula 4, seguridad

RESOLUCIÓN N.º 0094 / 14 / 02 / 25

"POR LA CUAL SE RESUELVE LO PERTINENTE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE APOORTE 73004342022 DE 2022 SUSCRITO ENTRE CONSTRUYAMOS COLOMBIA Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL TOLIMA"

información clausula 1.

En el acta proporcionada por el operador con el propósito de esclarecer las atenciones a la usuaria parágrafo 6: *"Por otra parte, se indaga con la Sra. Marby la diferencia en el trazo de su firma en diferentes formatos Implementados en la modalidad obedece a su falta de practica para la elaboración de su firma, razón por la cual en ocasiones ha autorizado a las profesionales de acompañamiento a consignar Su nombre en los formatos que requieren su firma, pero todo ha sido con su consentimiento"* (sic). Cabe resaltar sobre esta respuesta, que la firma es un acto personal y que manipular un documento está totalmente prohibido. De manera que, **una persona nunca puede firmar en nombre de otra, a no ser que exista un poder judicial o notarial que le otorgue esa potestad**. Pero, incluso en ese caso, la persona autorizada a firmar debe usar su propia firma, no la de quien le autorizó. Esto quiere decir que, aún con consentimiento, todo documento firmado por un tercero no legitimado es falso, y por lo tanto inválido. Es importante resaltar sobre este aspecto que, aunque realizar la firma de otra persona no constituye un delito por sí mismo, el hecho que se haya realizado en un documento público está regulado por el Código Penal como delito en su artículo 287, que considera *"Falsedad material en documento público. El que falsifique documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses. Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses. (Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004)"* (sic). Información que fue puesta en conocimiento al grupo jurídico y al ordenador del gasto de su momento Doctora Maria Victoria Fajardo Pieschacon, vía correo electrónico con fecha 7 de junio de 2023. con el fin de proteger la moralidad administrativa en los temas contractuales, sustento legal de lo anterior es reglamentado en el estatuto anticorrupción ley 1474 de 2011.

Que en los documentos anexados soportan acta del 02/05/2023 (Item denominado por el operador como anexo 5 acta de gestor comunitario) realizada por parte de la coordinación general de la modalidad, en donde solicita dar claridad sobre las acciones desarrolladas, en los meses de diciembre a marzo los cuales ocurrieron antes del ingreso como de la profesional Rangel coordinadora general del operador construyamos Colombia, mencionando: *"Al preguntarle a la gestora por las fechas de ingreso de la usuaria Mardi Pulgarín, fechas que no coinciden con lo reportado en la ficha de ingreso, portada de la carpeta, y demás documentos, la gestora refiere que las orientaciones de la fecha fueron referidas por la coordinadora Viviana Guevara, no se reportó fecha de ingreso del día 06*

de enero, fecha en la cual ingresaría la señora Mardi, ya que según lo manifestado por la gestora, la coordinadora les refiere que deben ser ingresados

RESOLUCIÓN N.º 0094 / 14 / 02 / 25

"POR LA CUAL SE RESUELVE LO PERTINENTE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE APOORTE 73004342022 DE 2022 SUSCRITO ENTRE CONSTRUYAMOS COLOMBIA Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL TOLIMA"

en otras fechas, por lo que la señora Mardi, en la ficha de ingreso es reportada como ingreso del 13 de enero" (sic). No obstante, sobre esta respuesta no es claro por cuanto se relacionan fechas diferentes, indicaciones que mencionan fueron dadas por la coordinadora de la zona de la época, las cuales en ningún momento fueron ni informadas, ni avaladas por la supervisión del contrato y que pese a que refieren a nombre propio de la coordinadora de la época es responsabilidad del operador realizar el seguimiento a las acciones desarrolladas por el talento humano contratado y que son cargadas en el Sistema Cuéntame datos que no cuentan con la calidad y rigurosidad requerida para realizar un seguimiento nutricional adecuado; por lo que dichas acciones que no son subsanables y afectan las obligaciones contractuales específicas 7, 9, 17, 20, 21, 23 y obligaciones generales 1,2,4, 10, 13 y 14; así como clausulado del SIGE Gestión de calidad clausula 4, seguridad información clausula 1.

6. Que, en el acta de focalización, anexada como respuesta al requerimiento (denominada por el operador como anexo 6), se encuentra que se elaboró una sola acta, señalando que esta acción se realizó en las fechas del 28, 29 y 30 de diciembre y 2, 3,6,10,11,12,13 de enero; acciones que se desarrollaron según esta durante los meses de diciembre y enero, sin establecer cuál fue la ruta por día, cuáles fueron las veredas focalizadas, cual fue el dato de focalización, sino adjuntan un listado de los focalizados para los municipios de Anzoátegui y Venadillo, en la cual no se entrega una información que permita clarificar el proceso de focalización, planeación y desarrollo de la misma, por cuanto el acta aportada no subsana de manera adecuada esta.
7. . Así mismo el operador anexa actas de terminación del contrato, no obstante, no es claro por qué el talento humano fue retirado de su cargo, solo refiere que es *un acta de terminación por mutuo acuerdo*, para los casos de la auxiliar en enfermería y del profesional Psicosocial; para el caso del acta de terminación del contrato de la profesional Nancy Nataly Rivas, este fue anexado sin firma ni del representante legal ni de la contratista en su momento. Para el caso de la Profesional Viviana Andrea Guevara Urueña se firmó acta de terminación Unilateral, sin referir los motivos de la finalización del contrato, esta acta se adjunta sin firma por parte del representante Legal.
8. El operador presenta dos actas de incumplimientos una con fecha del 28 de marzo y otro con fecha del 30 de marzo de 2023 (adjuntado sin firma de recibido de parte del talento humano) en donde refieren:

2515012112000

RESOLUCIÓN N.º 0094 / 14 / 02 / 25

"POR LA CUAL SE RESUELVE LO PERTINENTE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE APOORTE 73004342022 DE 2022 SUSCRITO ENTRE CONSTRUYAMOS COLOMBIA Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL TOLIMA"

Finalmente, se insta al CONTRATISTA a ejecutar de forma eficiente y eficaz el contrato, Sopena de que dicho incumplimiento genere la ejecución de lo establecido en la **CLÁUSULA OCTAVA** y como consecuencia de ello, en la **CLÁUSULA NOVENA** del contrato suscrito, esto es el pago de una pena equivalente al 15% del valor del contrato, y posterior terminación del mismo.

...(sic) <<texto tomado de la respuesta del operador construyamos Colombia>>

Se desconoce, por parte de la supervisora del contrato, si finalmente se hizo efectiva las cláusulas contractuales referidas en parágrafo, efectuando la pena equivalente al 15% y si dichos dineros fueron consignados como devoluciones al contrato, toda vez que a la supervisión del contrato no fueron notificados. Por otra parte, es importante referirse a la temporalidad del documento en donde se establece que las actas están suscritas con fechas del mes de marzo, pero solo hasta el 18 de abril para los dos casos se notificó de la situación en los correos anexados como soportes a las acciones realizadas por el operador.

9. Que el operador adjunta Historia de Atención por rotación de una de las hijas de la señora Mardy Bibiana se evidencia un incumplimiento en las cláusulas contractuales, las cuales son insubsanables toda vez que según el manual operativo pagina 47 establece que: (...) *"De igual manera, el auxiliar de enfermería debe priorizar las visitas a las mujeres gestantes, y una vez nace el niño, deberá adelantar como mínimo una visita en los primeros 5 días de nacido, al binomio madre-hijo, de tal manera que se garantice el éxito de esta práctica"*.(sic) Afectando las obligaciones contractuales específicas 7, 9, 17, 20, 21, 23 y obligaciones generales 1,2,4, 10, 13 y 14;
10. Aunque el operador anexa plan de mejoramiento este da respuestas a las necesidades a partir de los hallazgos de realizar ajustes que permitan la corrección de algunos eventos que minimicen el riesgo que sucedan nuevamente, este plan no permite subsanar hechos y acciones que son insubsanables por ser hechos cumplidos y que fueron cargados y reportados no solo a la supervisión del contrato, sino que alimentaron la información referida en el sistema de información Cuéntame.
11. Que no se soporta una explicación de lo referido por parte del equipo del talento humano en la visita de supervisión con la aplicación del instrumento en donde mencionan que *"En los meses de diciembre -enero 2023, la focalización se realizó por crecimiento y desarrollo – controles prenatales ya que el profesional encargado en nutrición estaba fuera del departamento y la información fue solicitada por medio de WhatsApp y correo electrónico."* (sic). Lo que se suma al incumplimiento sobre lo establecido en las cláusulas contractuales específicas 7, 9, 17, 20, 21, 23 y obligaciones generales 1,2,4, 10, 13 y 14; así como clausulado del SIGE Gestión de calidad clausula 4, seguridad información clausula 1. Por

RESOLUCIÓN N.º 0094 / 14 / 02 / 25

"POR LA CUAL SE RESUELVE LO PERTINENTE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE APOORTE 73004342022 DE 2022 SUSCRITO ENTRE CONSTRUYAMOS COLOMBIA Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL TOLIMA"

cuanto, no solo se alteró la documentación de los reportes de focalización del caso en particular de Mardy Bibiana Pulgarín, sino pone en tela de juicio toda la vinculación de los usuarios de la UDS 4 ingresos en ese tiempo señalado para los profesionales de la unidad.

HECHO VEINTIUNAVO: que los días 2 y 3 de mayo (anexo 24) el operador Construyamos Colombia en referencia a la obligación de compras locales, remite la información validada en el mes de enero y febrero y adjunta los soportes del mes de marzo de 2023 por parte de **Juan José Quintero - Departamento de programación- Auxiliar administrativo** del operador Construyamos Colombia, quien remite el formato validado por el operador, en donde se evidencia un incumplimiento a la cláusula contractual número 26 Compras locales la cual establece: *"Realizar y reportar mensualmente las compras locales de alimentos de origen agropecuario, por un monto mínimo de acuerdo a lo contemplado en la Ley 2046 de 2020 y el Decreto 248 de marzo 9 de 2021, equivalente al 30% del valor de los alimentos comprados en el mes respectivo, es decir que se debe calcular dicho porcentaje en razón únicamente al valor del total del componente alimentario y dando cumplimiento a lo establecido en la última versión de los documentos "G5.ABS.Guía Orientadora para el Desarrollo de la Estrategia de Compras Locales" y A2.G5.ABS "Anexocumplimiento de las normas de compras públicas locales de alimentos" adoptados dentro del sistema integrado de gestión del ICBF como documentos pertenecientes al proceso de Adquisición de Bienes y Servicios de la entidad, o los documentos que los modifiquen o sustituyan. PARÁGRAFO PRIMERO: El reporte de las compras públicas locales de alimentos debe realizarse haciendo uso de la última versión del formato de seguimiento F1.G5.ABS, en un archivo único para cada vigencia fiscal, discriminando el valor total del componente alimentario para cada periodo. Cada reporte mensual debe ser entregado al supervisor y/o interventor del contrato para su revisión, validación y posterior firma por parte del contratista y el supervisor y/o interventor, con la misma periodicidad establecida para la presentación de informes de ejecución del contrato. Las adquisiciones de alimentos deben cumplir con la normatividad sanitaria vigente" (sic).* Así mismo no se evidencia lo contemplado en el anexo de compras locales conforme a las políticas de operación ítem 5.2 numerales del 3 al 11.

HECHO VEINTIDOSAVO: Que teniendo en cuenta que la respuesta al requerimiento 202359300000028851 no fueron radicados el 22 de marzo en el memorando 202359400000043112 sino hasta el 10 de abril bajo el memorando 202359400000051952 y que después del análisis y lectura de los soportes por parte de la supervisora del contrato Carmen Helena González; el día 03/05/2023, se procede a realizar una solicitud de ampliación al requerimiento 202359300000028851 mediante memorando con radicado 202359300000046701 (ANEXO 25), fundamentada en:

RESOLUCIÓN N.º 0094 / 14 / 02 / 25

"POR LA CUAL SE RESUELVE LO PERTINENTE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE APOORTE 73004342022 DE 2022 SUSCRITO ENTRE CONSTRUYAMOS COLOMBIA Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL TOLIMA"

1. No se da claridad frente al proceso de focalización de la población, principalmente en las gestantes del municipio de mariquita y por que no se realizaron los procesos adecuados descritos en el manual operativo de la modalidad mil días para cambiar el mundo numerales 5.1; 5.1.2.1; 5.1.3; 5.2.1; 5.2.1.1.2.
2. No se establece cual el proceso que realizó el operador para garantizar la georreferenciación a las usuarios y usuarios de la modalidad.
3. Por que no se desarrolló lo descrito en el manual frente a la etapa de desarrollo ítem 5.2.1.3; 5.2.1.4; 5.2.2.1.1
4. Por qué el operador omitió acciones descritas en el manual operativo ítem 5.2.2.1.3.1; 5.2.2.1.4; 5.2.3.1

HECHO VEINTITRESAVO: Que el día 10 de mayo de 2023 bajo radicado 202359300000050001 la supervisión del contrato de la época Carmen Helena González Barrios, basado en el **hecho 21** realiza requerimiento al operador construyamos Colombia por presunto incumplimiento a las cláusulas de compras locales.

HECHO VEINTICUATROAVO: Que mediante respuesta con radicado 2023594000000074642 del 11/05/2023 se dio respuesta por parte del operador a solicitud de aclaración del Requerimiento 202359300000028851, sin embargo, la supervisión aun considera que dichos la respuesta a los requerimientos no permite dar respuesta a las inquietudes formuladas al ser hechos no son subsanables por ser hechos cumplidos en torno a:

- I. Qué la focalización de los usuarios de la zona 4, principalmente de las usuarias MFRM, VCS, MAML; así como de DRR, SVMA, LMA, LMMM, YM y PABO no se realizó de la manera establecida en el manual operativo, y fue realizada a través del registro de datos de control prenatal, los cuales fueron registrados como tomas nutricionales realizados por la entidad y cargadas en el sistema operativo de la entidad SISTEMA CUÉNTAME, y que según lo que refiere el operador se soportan que estas indicaciones fueron dadas desde la coordinación. No siendo claro desde el operador como se estaba realizando a la fecha el seguimiento a las obligaciones contractuales por el talento humano de la entidad, así como las ordenes impartidas desde la coordinación de la zona y la coordinación general, como lo manifiesta los profesionales del Talento Humano en el acta de visita a la supervisión
- II. Qué aunque el operador ha soportado en varias ocasiones capacitaciones y reinducción al talento humano, así como recambio en el talento humano de la modalidad, los soportes del cambio en los profesionales no se identifica o clarifica si por parte de construyamos Colombia se realizó el debido proceso y se hizo descargos toda vez que según los adjuntos de actas de terminación del contrato (algunos

RESOLUCIÓN N.º 0094 / 14 / 02 / 25

"POR LA CUAL SE RESUELVE LO PERTINENTE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE APOORTE 73004342022 DE 2022 SUSCRITO ENTRE CONSTRUYAMOS COLOMBIA Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL TOLIMA"

sin firma por parte del representante legal) no soportan si la terminación se realizó a acciones indebidas en los procesos de ejecución técnicos, y si estos antes de finalizar el contrato remediaron dichas situaciones subsanando las actividades pendientes, toda vez que se soportó el pago de las mismas.

- III. Qué en el acta de descargo de las gestoras se evidencia que estas manifestaron que se realizaron y practicaron actividades fuera del manual operativo en acciones de focalización de la zona, así como cargue de datos de georreferenciación inadecuados, lo cual es insubsanable para la época en la que correspondía y que responsabiliza a la coordinación de la zona y coordinación general de ese momento profesionales Viviana Guevara y Paola Santos, quien realizaba el seguimiento; esta ultima el primer comité actuó como representación legal del operador.
- IV. Que en el anexo 3 que ellos relacionan en la respuesta de aclaración del punto número 2, se entrevera que desde el inicio de la modalidad hasta el mes de abril, se contaba con datos erróneos en las ubicaciones, situación que actualmente está siendo corregida tal como lo menciona el operador; no obstante aunque estos manifiestan que era de conocimiento de la supervisión, esto se informó solo a través de la aplicación de los instrumentos y no por información directa del operador a la supervisión o aval de la supervisión para realizar esta georreferenciación con datos del control de crecimiento y desarrollo para la etapa de alistamiento, toda vez que dichos datos solo deben ser tonado en las visitas domiciliarias, es así que se identificaron acciones inadecuadas, realizando los requerimientos respectivos, no obstante, para el momento de aplicación de los instrumentos; se desconoce si aquellas usuarias y usuarios que egresaron antes del mes de abril, mes en donde ellos reportan ajustes y actualización de los datos, se les realizó adecuadamente tanto la focalización como la georreferenciación.
- V. Que dentro de la respuesta al requerimiento no se identifica los seguimientos realizados por cada uno de los profesionales, así como la caracterización la cual debe ser proyectada por todos los profesionales, seguimientos desde el área de nutrición a la fecha, y que si bien el operador reporta que actualmente se realizaron los seguimientos a las usuarias gestantes, queda en un vacío si se realizó a la fecha el seguimiento a los 150 usuarios de la modalidad en los municipios que corresponden a la zona geográfica de la UDS4 por parte de todos los profesionales y del talento humano que debe tener el operador y no solo del profesional de nutrición en los tiempos establecidos por el Manual Operativo de la modalidad Mil días.

RESOLUCIÓN N.º 0094 / 14 / 02 / 25

"POR LA CUAL SE RESUELVE LO PERTINENTE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE APOORTE 73004342022 DE 2022 SUSCRITO ENTRE CONSTRUYAMOS COLOMBIA Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL TOLIMA"

- VI. Que el operador no está realizando el seguimiento a las lactantes en los términos establecidos en el manual operativo toda vez que para el caso de la usuaria LMA solo hasta que la supervisión reportó el nacimiento la auxiliar de enfermería realizó el seguimiento respectivo. Respuesta que no es soportada sobre el porqué no se realizó.
- VII. Que, aunque la supervisión realiza el aval a la hoja de vida del talento humano descrito en el manual operativo mediante la verificación de los requisitos mínimos, es responsabilidad del operador en la contratación de realizar el seguimiento a las acciones que el talento humano lo representa y que se realicen las acciones correctivas, toda vez que desde el ICBF no se tiene una relación en el vínculo laboral con el talento humano de la EAS, por lo que cualquier decisión y acción tomada en el marco de la ejecución del contrato es responsabilidad del operador y no solo del profesional que realiza la acción.
- VIII. Que si bien es cierto se ha realizado aprobación a las hojas de vida, no se contó con el servicio y atención por parte de la auxiliar de enfermería desde el 10 de abril hasta la fecha (23/05/2023) lo cual retrasa aún más las atenciones, así como se ve reflejada el incumplimiento a las obligaciones contractuales sobre la garantía del Talento humano durante la ejecución contractual, así como sobre la ejecución de todas las actividades descritas en el manual operativo.
- IX. Por lo que al análisis de dicha situación se observa finalmente por la supervisión como hechos cumplidos que afectaron las obligaciones contractuales incumplimiento lo establecido en el manual operativo frente al ítem 5.1.2.1 Georreferenciación; ítem 5.1.3 Verificación Criterios de Ingreso (proceso de focalización); 5.2.1.2 Proceso de Ingreso del Usuario; 5.2.2.1.3.1 Características de las Visitas familiares (frecuencia en el seguimiento y tipo de atención.) 5.2.4 Seguimiento. Afectando la ejecución de las obligaciones contractuales específicas No 7, 9, 10, 20 (20.1, 20.2, 20.7, 20.10; Parágrafo Tercero, Parágrafo Cuarto) así como las obligaciones contractuales Generales No 1,4,10,14,17 e iniciar un proceso sancionatorio respectivo fundamentado en estos hechos.

HECHO VEINTICINCOAVO: Que el día 11 de mayo de 2023, vía correo electrónico, la supervisión del contrato, solicita claridad frente al proceso de contratación de la auxiliar de enfermería, toda vez que dicho profesional firmó el acta de renuncia desde el 11 de abril de 2023 y que a la fecha del correo no había sido subsanado ese profesional; lo que implica que dentro de la UDS 4, no se realizó la atención y aplicación de las actividades referidas en el manual



2515012112000

RESOLUCIÓN N.º 0094 / 14 / 02 / 25

“POR LA CUAL SE RESUELVE LO PERTINENTE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE APOORTE 73004342022 DE 2022 SUSCRITO ENTRE CONSTRUYAMOS COLOMBIA Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL TOLIMA”

operativo por parte de dicho profesional durante el mes de vacancia del cargo, lo cual se considera insubsanable por lo que no se realizó en los tiempos establecido afectando las obligaciones contractuales específicas 7, 9, 17, 20, 21 y obligaciones generales 1, 3, 4, 10, 13 y 14; así como clausulado del SIGE Gestión de calidad clausula 1, 4, lo que afecta las obligaciones contractuales y la ejecución parcial del contrato. Lo que
redunda en que no exista un acompañamiento adecuado que permita la adopción de hábitos saludables al interior de la familia y retrase la recuperación nutricional de las gestantes de la UDS.

HECHO VEINTISEISAVO: que el día 15 de mayo de 2023, la Dirección de Nutrición remite los resultados del indicador PA-26 en el cual se evidencia que el indicador regional se reporta como riesgo y que, según el análisis por distribución en los centros zonales, lo que corresponde al CZ Ibagué (incluyendo en esta zona algunos municipios de la actual zona 4 por cuanto para el 2023 se aumentó una zona en el contrato y se reorganizó la atención por lo cual al ser un indicador cuatrimestral arrastró los datos de la UDS4 en la UDS3) en crítico, reportando la base de datos de las gestantes activas desde el mes de septiembre 2022 al mes de abril de 2023. Por lo que el mismo 15 de mayo el enlace de nutrición Gabriela Alzate Avendaño, procedió a remitir la información al operador Construyamos Colombia con el propósito que realizara el análisis de los casos allí reportados.

HECHO VEINTISIETEAVO: Que el día 17 de mayo de 2023, se recibió bajo memorando 202359400000078742 las planillas de entrega de Raciones Familiares para Preparar -RFPP- y Alimento Listo Para Consumo -ALC- de la modalidad 100 días para cambiar el mundo en donde el operador anexa memorando firmado por el Coordinador de la zona UDS 3 en donde refiere que: (...)“Es de aclarar, que las planillas correspondientes a los meses de diciembre, enero y febrero son fotocopias de las originales, ya que durante la entrega del cargo por parte de la coordinadora Erika Torres no recibí las planillas originales por lo que las únicas planillas originales son las de marzo, teniendo en cuenta que asumí el cargo desde el 10 de marzo de 2023” (sic). Situación preocupante por cuanto el operador presentó soportes en donde referenciaba tener las historias de atención y demás bajo llave que permitió cerrar un requerimiento, no obstante, se presentó fuga de la información lo que genera un incumplimiento en las cláusulas contractuales del SIGE III Seguridad de la información Cláusulas 3 y 4. Situación que no había informada a la supervisión del contrato previamente.
Así mismo y según lo referido en el memorando firmado por el coordinador actual de la zona 3; quien se encontraba como coordinadora era la profesional ERIKA Torres y no Paola Santos como lo soportó en los cuadros de costos y planilla de pago en donde se legalizó 9 días del mes de marzo, como coordinadora de la UDS 3.

RESOLUCIÓN N.º 0094 / 14 / 02 / 25

"POR LA CUAL SE RESUELVE LO PERTINENTE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE APOORTE 73004342022 DE 2022 SUSCRITO ENTRE CONSTRUYAMOS COLOMBIA Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL TOLIMA"

HECHO VEINTIOCHOAVO: Que el día 19 de mayo de 2023, el operador dio respuesta vía correo electrónico a la solicitud realizada por parte del enlace de nutrición de la regional del ICBF Gabriela Alzate, frente al análisis del PA-26 en donde se evidencia para la UDS4 los siguientes casos donde se reportan 4 casos con diferencia de talla (disminución o aumento de talla de un mes a otras tomas realizadas por los mismos profesionales del operador) así:

UDS 4

DIFERENCIA EN TALLA MAYOR A 3 CM

ELIZABETH AREVALO ROBLE: Beneficiaria que ingresa a la unidad de servicio el 31 de enero de 2023 con un registro en cuéntame de talla de 1.53 cm toma realizada por el nutricionista Cristian David Ramos, en toma realizada el día 22 de febrero por nutricionista Mairena Luz Rodríguez se reporte en sistema cuéntame 1.57 cm.

ANDREA LIZETH HERNANDEZ TRUJILLO: Beneficiaria que ingresa a la unidad de servicio el 6 de enero de 2023 con un registro en cuéntame de talla de 1.54 cm toma realizada por el nutricionista Ana Milena Trespalacios, en toma realizada el día 22 de febrero por nutricionista Mairena Luz Rodríguez se reporte en sistema cuéntame 1.58 cm.

CARMEN ROSA ACOSTA ALVARADO: Beneficiaria que ingresa a la unidad de servicio el 6 de enero de 2023 con un registro en cuéntame de talla de 1.60 cm toma realizada por el nutricionista Ana Milena Trespalacios, en toma realizada el día 22 de febrero por nutricionista Mairena Luz Rodríguez se reporte en sistema cuéntame 1.64 cm.

BIBIANA LORENA GORDILLO ESPINOS: Beneficiaria que ingresa a la unidad de servicio el 6 de enero de 2023 con un registro en cuéntame de talla de 1.62 cm toma realizada por el nutricionista Ana Milena Trespalacios, en toma realizada el día 22 de febrero por nutricionista Mairena Luz Rodríguez se reporte en sistema cuéntame 1.62 cm y en toma realizada el día 14 de marzo por nutricionista Mairena Luz Rodríguez se reporte en sistema cuéntame 169.2 cm.

En referencia a los datos registrados se presume variación del dato dado el cambio del profesional que atendió la unidad en los meses de febrero y marzo.

...(sic) <<texto tomado de la respuesta del operador construyamos Colombia>>

Esto sugiere que no se realizaron actividades adecuadas de seguimiento del estado nutricional, establecidos en el manual operativo página 34 y 35 (...) *"Tanto para mujeres gestantes como para niñas y niños menores de 5 años, la valoración antropométrica se realiza a través de la toma de peso y talla y su clasificación se realiza a través del indicador peso para la talla (niñas y niños) e Índice de Masa Corporal para la Edad Gestacional (mujeres gestantes). El profesional en nutrición deberá dar cumplimiento a la Guía de Metrología y Guía de Seguimiento Nutricional del ICBF, así como, las especificaciones de la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para la población con discapacidad, en los casos en que sea necesario, documentos que hacen parte integral del presente manual operativo. (...). De manera complementaria, la valoración nutricional no debe limitarse únicamente a la toma de datos antropométricos, ésta debe incluir, además, un análisis integral que tenga en cuenta los antecedentes alimentarios (historia alimentaria), el consumo de alimentos, los hábitos alimentarios, la valoración física para la identificación de los signos clínicos de la desnutrición o deficiencias de micronutrientes, antecedentes de salud entre otros. Para ello, el profesional debe utilizar el formato Plan de Intervención Individualizada, el cual debe reposar en la carpeta de cada usuario y*

RESOLUCIÓN N.º 0094 / 14 / 02 / 25

"POR LA CUAL SE RESUELVE LO PERTINENTE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE APOORTE 73004342022 DE 2022 SUSCRITO ENTRE CONSTRUYAMOS COLOMBIA Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL TOLIMA"

debe contener toda la información para la planificación de la atención desde cada uno de los componentes de la modalidad y facilitar su seguimiento. La valoración nutricional completa se deberá realizar a los usuarios dentro del primer mes de atención a partir de la fecha de ingreso a la modalidad"(sic). Por lo que con los resultados y el análisis de la información deja entre dicho que no se realizó las tomas nutricionales considerando las guías referidas y sin el diligenciamiento oportuno de los formatos. Afectando las siguientes cláusulas contractuales: obligaciones específicas 7, 9, 17, 20, 21 y obligaciones generales 1, 3, 4, 10, 13 y 14; así como clausulado del SIGE Gestión de calidad clausula 1, 4, seguridad información clausula 1. Así como lo referido en la pagina 89 **"6.8 Pago a las EAS (...)** Cargue de la información de beneficiario y de las tomas de seguimiento nutricional, de los usuarios atendidos, con calidad del 100%, registrados en el Sistema de Información definido por el ICBF, con la respectiva información de georreferenciación". Por cuanto la información cargada en el sistema cuéntame no cumple con las características de veracidad referidas y establecidas y que en el principio de la buena fe la supervisión realiza y pago y la validación de las tomas sin conocer los hechos antes referidos.

HECHO VEINTINUEVEAVO: que solo hasta el 19 de mayo de 2023, el operador presenta hoja de vida para aprobación de la auxiliar de enfermería para la UDS4, así como el ejercicio de sus funciones, por lo que hasta esa fecha el operador no realizó lo contenido en el manual operativo frente al seguimiento de los usuarios a través de las visitas presentando y aunque esto no fue legalizado financieramente, se afecta la ejecución contractual por cuanto no se cumple con un adecuado seguimiento y atención, e impulso en la estrategia de lactancia materna en las gestantes y lactantes. Lo que afecta lo establecido en el manual operativo frente al seguimiento y visitas a desarrollar por esta profesional durante la ejecución del contrato afectando obligaciones contractuales específicas 7, 9, 17, 20, 21 y obligaciones generales 1, 3, 4, 10, 13 y 14; así como clausulado del SIGE Gestión de calidad clausula 1, 4, lo que afecta la ejecución parcial del contrato.

HECHO TREINTAVO: Que el 19 de mayo operador Construyamos Colombia bajo memorando 202359400000080272 da respuesta a el requerimiento 20235930000005001 (ANEXO 35), en donde refiere: *"Como entidad ejecutora de la modalidad nos encontramos comprometidos con la compra de productos que se producen en la región, con el fin que los mismos sean entregados a las familias usuarias del programa 1000 días para cambia el mundo del departamento del Tolima, es así que productos como el huevo, con comprados en los departamentos de Risaralda, Quindío, Caldas y Tolima, departamentos que se encuentran determinados por su zona geográfica para compras locales, dicha compra se realiza la productora y comercializadora Integrativa Agropecuaria, entidad que cuenta con el certificado de existencia de cámara y comercio con las fechas de expedición 09/05/2023. Así mismo, me permito*

RESOLUCIÓN N.º 0094 / 14 / 02 / 25

"POR LA CUAL SE RESUELVE LO PERTINENTE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE APOORTE 73004342022 DE 2022 SUSCRITO ENTRE CONSTRUYAMOS COLOMBIA Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL TOLIMA"

referir que nuestro proveedor Unión Global se encuentra inscrito en el Registro General de Productores, proveedores Agroalimentarios para Compras Públicas Locales del Departamento del Tolima" (sic). Al revisar la información anexada por el operador Construyamos Colombia, es claro, que, aunque este refiere compras a un proveedor de la región (Integrativa Agropecuaria) no se han presentado a la supervisión del contrato, en ningún momento de la legalización, facturas de compra directa al proveedor que refieren, sino solamente factura de compra a través del **Proveedor Unión Global** lo que significa la tercerización de la compra de los productos incumpliendo lo señalado en el anexo técnico de compras locales vigente a la época, como lo establece la cláusula contractual, se reitera que aunque el proveedor **Unión Global** se encuentra inscrito en la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Producción Alimentaria de la Gobernación del Tolima como pequeño productor para los productos Arroz, Panela y Cereales y no para huevo, dicha razón no puede ser validado este producto como compra local para este proveedor.

Por otra parte, dentro del mismo documento, refiere: "Se agotó el acercamiento de la lista de proveedores sin tener una respuesta positiva de parte de los mismo, que si bien es cierto se encuentran con otros operadores, no se logra un acuerdo o respuesta de los mismos, razón por la cual se hace apertura de la macrozona con proveedores de compras locales que se tienen válidas en las regiones del Tolima y Risaralda(..)" (sic). Sobre este ítem, la supervisión reporta que no se han presentado los soportes de solicitudes y de las gestiones tal como lo establece el anexo de compras locales políticas de operación 3, 6, 7 y 8; solo en el mes de enero y febrero se validó la solicitud que realizaron a la secretaría de agricultura y que por tanto se especificó que a partir del mes de marzo se debía de cumplir con el 30% establecido en la obligación contractual. Se reitera que a la supervisión del contrato no ha sido entregado el listado de proveedores entregado por la secretaría de desarrollo agropecuario ni las acciones que han realizado con la ADR. Así mismo refiere. "ANEXO 1 certificado Integrativa Agropecuaria, certificado cámara y comercio, registro de proveedores" Es importante destacar, que, aunque la compra de huevos se realice a un proveedor de la región (integrativa agropecuaria) esto no garantiza que se pueda generar o soportar como una compra local toda vez que no cumple con las características establecidas en el Anexo Cumplimiento Normas Compras Públicas Locales Alimentos V2, que en su momento estaba vigente.

En la misma respuesta al requerimiento el operador Construyamos Colombia refiere: "Teniendo en cuenta lo anterior cumplimos con el 30% equivalente del valor de los alimentos comprados, ya que el huevo es un producto que se compra a una empresa del departamento del Tolima, en los últimos 3 meses para la ejecución del contrato se ha presentado un promedio de 38.9%. Sin embargo, nuestro proveedor de huevo no cuenta con la capacidad logística y operativa, por lo que nos apoyamos en Unión Global, entidad que cuenta que



2515012114000

RESOLUCIÓN N.º 0094 / 14 / 02 / 25

“POR LA CUAL SE RESUELVE LO PERTINENTE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE APOORTE 73004342022 DE 2022 SUSCRITO ENTRE CONSTRUYAMOS COLOMBIA Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL TOLIMA”

cuenta con el certificado de proveedor y se encuentra inscrito en la secretaría de gobierno del departamento del Tolima” (sic). Sobre este aspecto cabe resaltar, que como lo menciona el operador Construyamos Colombia, la compra se está realizando a través de un tercero (Unión Global) y no es una compra directa con el

proveedor referido “Integrativa Agropecuario”; además si se comprara directamente a este proveedor, se desconoce si este cumple con los criterios de validación referidos en el anexo de compras locales, toda vez que se desconoce por la supervisión si hace parte de la base de datos de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Producción Animal del Tolima. Así mismo, la supervisión del contrato no ha podido avalar ese 38.9% referido en la respuesta del operador Construyamos Colombia por cuanto este no ha soportado los documentos establecidos en la política de operación 3, del procedimiento de compras locales.

Se reitera que, si bien es cierto el operador Construyamos Colombia estaba haciendo una compra a través del proveedor Unión Global, que se encuentra inscrito en el registro general de productores y proveedores agroalimentarios para compras públicas locales, el certificado solamente cubre alimentos como **arroz y panela** los cuales son los que se han certificado o validado hasta el momento razón por la cual no se puede validar desde la supervisión del contrato el huevo como compra local según lo establecido en documento establecido por e ICBF: A2.G5.Abs Anexo Cumplimiento Normas Compras Públicas Locales Alimentos V2

HECHO TREINTAIUNAVO: que, bajo correo electrónico del 23 de mayo de 2023, se le solicitó al operador Construyamos Colombia el reporte de la persona que sería designada por parte del operador Construyamos Colombia de la modalidad mil días para participar en la Rueda de Negocios a desarrollar el 26 de mayo en el municipio del Espinal, sin tener claridad ni respuesta a dicha solicitud.

HECHO TREINTAIDOSAVO: se realizó la solicitud al supervisor del contrato vía correo electrónico el día 1 de junio de 2023, diera claridad entorno a quien fue delegado en participar en dicha rueda de negocios del 26 de mayo, y cuales habían sido los acuerdos so gestiones con los pequeños agricultores y productores participantes de la rueda

HECHO TREINTAITRESAVO: que el 2 de junio del 2023, se remitió por parte del operador Construyamos Colombia la respuesta de su participación al evento, (ANEXO 38), sin embargo, el operador no envió evidencias de la participación en la rueda de negocios como tal (la cual era esencial para dar cumplimiento a lo establecido en la obligación 26 compras locales), sino remitió evidencias de su participación en la actividad externa denominada Expo Alternativas Empresariales impulsada por la Cámara y Comercio, y que según lo referenciado por el operador la profesional delegada para la modalidad fue la coordinadora

281301-1-2800

RESOLUCIÓN N.º 0094 / 14 / 02 / 25

"POR LA CUAL SE RESUELVE LO PERTINENTE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE APOORTE 73004342022 DE 2022 SUSCRITO ENTRE CONSTRUYAMOS COLOMBIA Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL TOLIMA"

general por parte del operador Leda Karina Rangel. Dentro de los adjuntos del correo reposa acta expedida por la **Gobernación Del Tolima- Secretaría De Desarrollo Agropecuario Y Producción Alimentaria** de fecha 1 de junio de 2023, en donde refieren que: "Que la empresa **UNION GLOBAL DISTRIBUCIONES S.A.S** identificada con Nit- 900205288-1, se encuentra inscrita en el Registro General de Productores, Proveedores Agroalimentarios para Compras Públicas Locales del Departamento del Tolima, para el suministro de **Panela, maíz, arroz, cereales, huevo**" (sic). Por lo cual, dicha información se validó a partir de la fecha de expedición de la certificación, toda vez que para las validaciones de la cláusula contractual de compras locales de los meses de marzo, abril y mayo; no se había proporcionado ningún certificado adicional; y así mismo para la respuesta del requerimiento 202359300000050001, se anexo la certificación del 2 de marzo referida previamente, certificación expedida por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Producción Alimentaria, por lo que se evidencia un presunto incumplimiento de la cláusula contractual de compras locales para los meses de marzo, abril y mayo.

HECHO TREINTAICUATROAVO: que el día el día 7 de junio de 2023, mediante correo electrónico se procedió a notificar a la ordenadora del gasto de la situación de riesgo anticorrupción prevista en la revisión de la documentación referida en el hecho 20.

HECHO TREINTAICINCOAVO: El día 13 de julio de 2023 fue asignada la supervisión del contrato a la profesional Maria del Rosario Hernandez Cárdenas bajo memorando 202359200000033953, quien retoma el seguimiento a la ejecución del contrato y continua con el proceso sancionatorio por presunto incumplimiento del operador Construyamos Colombia al contrato 73004342022 según los hechos referidos anteriormente.

IV. CLÁUSULAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS

CLÁUSULA 1. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL SERVICIO

- 1. Garantizar todos los recursos técnicos, logísticos y administrativos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones pactadas.*
- 2. Disponer a su costa, de un espacio físico durante los quince (15) días hábiles siguientes al cumplimiento de los requisitos de ejecución y perfeccionamiento del contrato para la ubicación del equipo de trabajo, de conformidad con lo establecido en el manual operativo; en caso de no contar con este, gestionarlo ante la Entidad Territorial con el apoyo de la Dirección Regional o Centro Zonal de ICBF del área de influencia.*



RESOLUCIÓN N.º 0094 / 14 / 02 / 25

“POR LA CUAL SE RESUELVE LO PERTINENTE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE APOORTE 73004342022 DE 2022 SUSCRITO ENTRE CONSTRUYAMOS COLOMBIA Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL TOLIMA”

7. Brindar atención a la población objeto de la modalidad, de conformidad con las orientaciones emitidas desde la Dirección de Nutrición y que EL CONTRATISTA declara conocer, durante el plazo del presente contrato, así:

AGRUPACIÓN NÚMERO DE UNIDAD DE SERVICIO	DE MUNICIPIOS	CUPOS	USUARIOS
UDS 1	Coello	10	21
	Espinal	40	83
	Flandes	40	83
UDS 2	Guamo	40	83
	Melgar	9	19
	Ortega	11	23
	Coyaima	50	104
UDS 3	Nataqaima	35	73
	Purificación	40	83
	Saldaña	25	52
	Cajamarca	35	73
UDS 4	Ibagué	50	104
	Piedras	15	31
	Rovira	50	104
	Anzoátegui	35	73
UDS 5	Fresno	15	31
	Libano	40	83
	Mariquita	30	63
	Venadillo	30	62
TOTAL	Ataco	20	42
	Chaparral	50	104
	Planadas	40	83
	Rioblanco	40	83

8. Garantizar el cumplimiento de todas las actividades relacionadas con la ETAPA DE ALISTAMIENTO, de conformidad con lo establecido en el Manual Operativo, sus anexos técnicos, formatos operativos y sus actualizaciones.

9. Realizar todas las actividades contenidas en la ETAPA DE DESARROLLO, con estricto cumplimiento del Manual Operativo, sus anexos técnicos, formatos operativos y sus actualizaciones, que incluyen las acciones desde los componentes de Fortalecimiento Familiar como Entorno Protector en el marco de la Seguridad Alimentaria y Nutricional, Hábitos de Estilo de Vida Saludable, y Complementación alimentaria, como ejes de la atención para garantizar un adecuado estado de salud y nutrición de la población beneficiaria.

RESOLUCIÓN N.º 0094 / 14 / 02 / 25

"POR LA CUAL SE RESUELVE LO PERTINENTE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE APOORTE 73004342022 DE 2022 SUSCRITO ENTRE CONSTRUYAMOS COLOMBIA Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL TOLIMA"

10. Dejar registro documental y fotográfico que evidencie el proceso de mejoramiento del estado nutricional de los usuarios de acuerdo con lo establecido en el Manual Operativo, cumpliendo con la normatividad vigente relacionada con la reserva de la identidad, el procedimiento de registro y actualización de bases de datos personales del ICBF.

12. Coordinar con las modalidades de atención a la Primera Infancia u otra oferta social disponible en el territorio, la remisión de los niños y niñas una vez egresan de la modalidad 1.000 días para cambiar el mundo.

14. Cumplir las orientaciones que sean definidas por el ICBF en relación con estrategias de fortalecimiento interinstitucional y/o intersectorial para el mejoramiento de las condiciones nutricionales de los niños, niñas y mujeres gestantes, población objeto de la modalidad 1.000 días para cambiar el mundo.

17. Generar e implementar durante la ejecución del contrato las acciones preventivas y correctivas a partir de los resultados del seguimiento y supervisión, efectuado al Contratista.

20. SEGUIMIENTO, REGISTRO Y PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN. Realizar valoración, seguimiento y vigilancia del estado nutricional de los usuarios atendidos en la modalidad, efectuando el registro de peso y talla, emitiendo el diagnóstico nutricional de cada usuario, según la periodicidad y metodología establecida por el ICBF y de acuerdo con lo estipulado en el Manual Operativo.

(...) **PARÁGRAFO PRIMERO:** Cuando por razones ajenas al Contratista no sea posible realizar la toma de seguimiento nutricional a alguno de los usuarios atendidos durante el periodo de la toma, deberá aportarse para cada caso la justificación y soporte de dicha situación, previa verificación del supervisor del contrato.

20.1 Realizar el registro con oportunidad y calidad del 100% de la información de usuarios atendidos, tomas de seguimiento nutricional y registro de novedades en el sistema de información definido por el ICBF, que incluya las variables de las categorías de análisis del Modelo de Enfoque Diferencial de Derechos (MEDD) del ICBF, en las condiciones y periodicidad que este defina para el servicio y de acuerdo con lo establecido en el manual operativo. **20.2** Registrar con calidad y realizar las actualizaciones y modificaciones a que haya lugar, relacionadas con los datos geográficos en el sistema de información, correspondientes al 100% de las ubicaciones de las UDS y usuarios, asociando el punto georreferenciado expresado en Latitud N (Norte) S (Sur) y Longitud W (Oeste) E (Este), y de acuerdo con los documentos y las orientaciones impartidas por el ICBF. **20.3.** Realizar el registro y actualización permanente de la información en las plataformas tecnológicas que el ICBF defina de forma veraz, completa, oportuna y comprobable de los usuarios atendidos y sus familias conforme a las disposiciones del ICBF(...) **20.6** Registrar en las plataformas tecnológicas que el ICBF defina, la vinculación e información de los recién nacidos vivos hijos de las usuarias mujeres gestantes, dentro los 30 días calendario siguientes a su nacimiento. **20.7** Registrar información de los usuarios y sus familias de acuerdo con las directrices del ICBF, haciendo la vinculación a la Unidad de Servicio (UDS) con la fecha real del inicio de la

RESOLUCIÓN N.º 0094 / 14 / 02 / 25

"POR LA CUAL SE RESUELVE LO PERTINENTE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE APOORTE 73004342022 DE 2022 SUSCRITO ENTRE CONSTRUYAMOS COLOMBIA Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL TOLIMA"

atención, para lo cual debe recolectar la autorización de los padres o responsables (menores de edad) o del usuario (mayores de edad) para el tratamiento de datos personales, caracterización, lugar de residencia con la dirección conforme a los recibos de servicios públicos, o la georreferenciación conforme a los estándares definidos por el ICBF.(...) **20.10** Registrar y mantener actualizada la información de asistencia de usuarios atendidos durante el periodo de corte, en los formatos y/o plataformas tecnológicas que el ICBF defina, garantizando la coherencia entre la información reportada en el registro mensual en SIM - Metas Sociales y Financieras (atenciones e inversión) y el sistema de información CUÉNTAME (Caracterización de usuarios). (..) **PARÁGRAFO TERCERO:** Cuando por razones ajenas a las Entidades Administradoras de Servicios (Operadores), no sea posible registrar la información requerida por el ICBF en el Sistema de Información o en las plataformas tecnológicas que este disponga, deberá aportar la justificación y los soportes que sustenten dicha situación, la cual será validada por el supervisor y/o interventor del contrato del ICBF. **PARÁGRAFO CUARTO:** Se entiende por registro oportuno el cargue de la información antes referida dentro de los 5 días calendario posteriores al cierre de mes de prestación del servicio misional.

23. TALENTO HUMANO. Contratar y garantizar, durante la ejecución del contrato, los equipos interdisciplinarios para cada Unidad de Servicio integrados de conformidad con lo establecido en el Manual Operativo, perfiles que serán de dedicación exclusiva para la ejecución del presente contrato. El Contratista deberá tener en cuenta las notas establecidas en el Manual Operativo para la contratación de talento humano donde se atienda desde la diversidad con enfoque diferencial. En caso de requerir modificar el talento humano presentado inicialmente para la atención del servicio contratado, el cambio deberá ser aprobado previa propuesta y análisis del Comité Técnico Operativo.

26. COMPRAS LOCALES: Realizar y reportar mensualmente las compras locales de alimentos de origen agropecuario, por un monto mínimo de acuerdo a lo contemplado en la Ley 2046 de 2020 y el Decreto 248 de marzo 9 de 2021, equivalente al 30% del valor de los alimentos comprados en el mes respectivo, es decir que se debe calcular dicho porcentaje en razón únicamente al valor del total del componente alimentario y dando cumplimiento a lo establecido en la última versión de los documentos "G5.ABS.Guía Orientadora para el Desarrollo de la Estrategia de Compras Locales" y A2.G5.ABS "Anexo-cumplimiento de las normas de compras públicas locales de alimentos" adoptados dentro del sistema integrado de gestión del ICBF como documentos pertenecientes al proceso de Adquisición de Bienes y Servicios de la entidad, o los documentos que los modifiquen o sustituyan. **PARÁGRAFO PRIMERO:** El reporte de las compras públicas locales de alimentos debe realizarse haciendo uso de la última versión del formato de seguimiento F1.G5.ABS, en un archivo único para cada vigencia fiscal, discriminando el valor total del componente alimentario para cada periodo. Cada reporte mensual debe ser entregado al

RESOLUCIÓN N.º 0094 / 14 / 02 / 25

"POR LA CUAL SE RESUELVE LO PERTINENTE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE APOORTE 73004342022 DE 2022 SUSCRITO ENTRE CONSTRUYAMOS COLOMBIA Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL TOLIMA"

supervisor y/o interventor del contrato para su revisión, validación y posterior firma por parte del contratista y el supervisor y/o interventor, con la misma periodicidad establecida para la presentación de informes de ejecución del contrato. Las adquisiciones de alimentos deben cumplir con la normatividad sanitaria vigente.

28. *Cumplir con las demás obligaciones que se deriven de la ley, reglamento o los lineamientos vigentes.*

CLÁUSULA 5. OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA

1. *Cumplir con el objeto del contrato, de conformidad con lo establecido en la totalidad de los lineamientos, manuales, documentos técnicos, condiciones de calidad y demás documentos aplicables a la modalidad dispuestas en la página web del **ICBF** que se encuentren vigentes al momento de su celebración, las que se expidan con posterioridad, así como sus respectivas actualizaciones, los cuales hacen parte integral del presente contrato y son de obligatorio cumplimiento y conocimiento por parte del **CONTRATISTA** y el talento humano que éste vincule para la prestación del servicio, con plena autonomía técnica y administrativa y bajo su propia responsabilidad.*

2. *Realizar durante la ejecución del contrato el seguimiento de los eventos que afecten la permanencia o atención de los niños, niñas y mujeres gestantes atendidas.*

3. *Guardar absoluta reserva y confidencialidad sobre la información y los documentos del ICBF de los cuales tenga conocimiento o tenga acceso en virtud o con ocasión del presente contrato*

4. *Mantener actualizado y disponible en el expediente contractual la información técnica, administrativa, financiera y jurídica relacionada con la ejecución del contrato de aporte.*

6. *Disponer de los medios necesarios para el mantenimiento, cuidado y custodia de la documentación objeto del presente contrato.*

10. *Mantener correctamente actualizados cada uno de los sistemas de información determinados por el ICBF en desarrollo de sus obligaciones contractuales*

13. *Asumir un buen trato con los demás colaboradores internos y externos del ICBF, y actuar con responsabilidad, eficiencia y transparencia.*

14. *Enviar en medio magnético y físico, según corresponda, a los supervisores del contrato, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del*



RESOLUCIÓN N.º 0094 / 14 / 02 / 20

"POR LA CUAL SE RESUELVE LO PERTINENTE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE APOORTE 73004342022 DE 2022 SUSCRITO ENTRE CONSTRUYAMOS COLOMBIA Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL TOLIMA"

plazo de ejecución del mismo, todos los soportes de las actividades realizadas en el marco del contrato, las fuentes de verificación y los formatos definidos en el Manual Operativo, que den cuenta de la atención a la población beneficiaria

17. *Cumplir con las demás que se deriven de la naturaleza del presente contrato y que garanticen su cabal y oportuno cumplimiento.*

CLÁUSULA 6. OBLIGACIONES ASOCIADAS A LOS EJES DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

I. GESTIÓN DE CALIDAD:

- 1. Asegurar que el personal requerido para la prestación del servicio cuente con el perfil de: Educación (formal: primaria, secundaria, pregrado, posgrado), formación (cursos específicos de la actividad a desarrollar como diplomados, seminarios, talleres entre otros) o experiencia para garantizar la óptima prestación del servicio.
- 2. Socializar con el equipo de trabajo que realiza las actividades definidas en el contrato, la información básica del ICBF (Misión, Visión, Normatividad interna vigente, Objetivos Estratégicos, Políticas y Sistema Integrado de Gestión SIGE) así como dar a conocer los diferentes documentos (lineamientos técnicos, manuales, procedimientos, guías, formatos entre otros) necesarios para la operación de los servicios

II. SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN:

- 3. Informar al supervisor, en el momento que ocurran incidentes de seguridad que afecten la disponibilidad, integridad y/o confidencialidad de la información del ICBF, en el marco de la ejecución del contrato.
- 4. Prever el plan de recuperación y contingencia del servicio contratado ante los eventos que puedan afectar el cumplimiento de la ejecución de este.

Fundamento del presunto incumplimiento expuesto por la supervisión:

"Según los hechos antes expuestos; se evidencia un presunto incumplimiento en la totalidad de las obligaciones contractuales que debía ejecutar el operador Construyamos Colombia para el contrato 73004342022 firmado entre el ICBF y este para la ejecución de la modalidad 1000 días para cambiar el mundo; toda vez que en la verificación una a una de las obligaciones se observa:

- 1. *No ha podido garantizar la totalidad de los requisitos técnicos, logísticos y administrativos para el cumplimiento de las obligaciones pactadas, considerando que para la UDS3, presentó pérdida de planillas de entrega de las RFPP y ALC de los meses de diciembre, enero, febrero tal como se*

2515014114900

RESOLUCIÓN N.º 0094 / 14 / 02 / 25

"POR LA CUAL SE RESUELVE LO PERTINENTE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE APOORTE 73004342022 DE 2022 SUSCRITO ENTRE CONSTRUYAMOS COLOMBIA Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL TOLIMA"

evidencia en el hecho veintisieteavo; así como se evidencia en el hecho Diecisieteavo, durante la visita realizada el 29 de marzo por la profesional de apoyo a la supervisión, y como consta en la aplicación del instrumento de la UDS4 en donde se evidenció que las historias de atención no reposaban en la sede administrativa, no contaban con proceso de gestión documental, no contaba, con equipos de cómputo, archivadores y otros desde el inicio del contrato, sumado que para la UDS 4, el talento humano no estuvo completo durante los meses de abril a mayo, toda vez que desde 10 de abril hasta el 23 de mayo de 2023, no se contó con la auxiliar de enfermería lo que genera un incumplimiento en la aplicación de las etapas del proceso de atención 5.2 Desarrollo – Visitas Familiares-que debe realizar esta en los tiempos referidos, lo afecta la ejecución de los planes de atención y acompañamiento individual y familiar, que redundan en la mejoría en el estado nutricional tanto de la mujer gestante y afecta el crecimiento intrauterino del feto, así como la garantía de las acciones en torno al fomento de la lactancia materna.

2. Así mismo, aunque el operador proporcionó evidencias de la ejecución frente al proceso de atención a la población en la UDS4, pero según se encontró incongruencias que distan de la veracidad de las mismas, reflejadas en el cambio de los formatos F) y F10, presunta suplantación de firmas por parte del talento humano del operador CONSTRUYAMOS COLOMBIA, lo cual dista de la veracidad y de la garantía de las acciones establecidas y dispuestas en la obligación específica 7. Toda vez que la modalidad 1.000 días para cambiar el mundo es una modalidad de atención extramural y no solo un espacio de entrega de raciones, dicha modalidad busca fortalecer las habilidades favoreciendo los espacios de promoción y prevención que contribuyan a la generación de ambientes saludables y entornos protectores para la seguridad alimentaria y nutricional de los usuarios y las familias atendidas.
3. Frente a la etapa de alistamiento, no se evidenció el proceso adecuado de georreferenciación por cuanto se afecta la obligación específica número 8, toda vez que como se identificó en los hechos quinto, noveno, decimo, dieciseisavo, veintidosavo, veinticuatroavo, así mismo la identificación de los criterios; así mismo frente a la verificación de los criterios de ingreso Pagina 32. Del manual operativo en donde refiere: "El profesional en nutrición de la EAS realizará la toma de medidas antropométricas de los usuarios identificados, a través de la medición de peso y talla, con lo cual podrá confirmar la clasificación nutricional y determinar el ingreso a la modalidad 1.000 días para cambiar el mundo" y que según lo identificado en las visitas realizadas por parte de la supervisión del contrato en el mes de febrero así como lo identificado por parte de la supervisora de apoyo del contrato manifestado propiamente por el talento humano de la modalidad, el ingreso no solo de las usuarias entrevistadas, sino de la totalidad de las usuarias, se realizó por medio del carné de crecimiento y desarrollo y/o carné prenatal, por lo que no se desarrolló esta acción como se debía realizar durante la etapa de alistamiento.
4. Frente a la ejecución de la etapa de desarrollo se evidencian vacíos en la ejecución de las actividades para la UDS 4 durante los meses de diciembre,

RESOLUCIÓN N.º 0094 / 14 / 02 / 25

"POR LA CUAL SE RESUELVE LO PERTINENTE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE APOORTE 73004342022 DE 2022 SUSCRITO ENTRE CONSTRUYAMOS COLOMBIA Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL TOLIMA"

enero, febrero y marzo; toda vez que se identificó que no frente al ingreso se habían alterado las fechas de ingreso, y algunas usuarias que ingresaron en enero, se relacionaron con ingreso con fecha de diciembre, según el manual operativo refiere que "El ingreso se realizará cuando el profesional en nutrición verifique la clasificación del estado nutricional del usuario y el mismo cumpla con los criterios definidos en este documento", que no se encuentran acciones que soporten las acciones de valoración nutricional en los tiempos establecidos, toda vez que para el caso identificado de MBP, se consignó una toma de peso y talla como gestante, cuando está ya no se encontraba en ese estado, agravando que la gestora solo se dio cuenta hasta el 12 de marzo, informando esta situación a la coordinadora de la UDS 4 y está solo informó a la coordinadora general hasta el 27 de marzo, toda vez que aunque se había realizado la entrega de la RFPP por parte del operador, no se habían realizado las visitas familiares tal como lo establece el manual operativo las cuales refieren que no se debe ceñir a una lista de chequeo, sino a un espacio de fortalecimiento, soportando acciones incongruentes por parte del operador. Así mismo dentro del acta de aplicación del instrumento se relaciona la falta de ejecución de los estudios de caso en los tiempos establecidos en el manual operativo, situación que no fue informada a la supervisión y que solo señalaba que no existían estudios de caso.

5. Que no se encuentran dentro de las acciones soportadas, no se evidencia veracidad en el registro documental de la evolución del proceso, así como un soporte fotográfico de las visitas realizadas a las familias en la UDS 4 que permitan identificar la evolución de las gestantes como lo establece el manual operativo y sus anexos.
6. Que, dentro de lo evidenciado en la UDS4, por parte de la profesional de apoyo a la supervisión en visita realizada el 29 de marzo de 2023, se evidenció falencias en las acciones de remisión de los usuarios a las modalidades de primera infancia, sin realizar el seguimiento respectivo de los mismos.
7. Que, pese a que se generaron acciones de planes de mejora por parte del operador Construyamos Colombia, se centraron en realizar acciones de reinducción al talento humano, sin embargo, no se realizó seguimiento a las alertas identificadas por parte de la coordinadora general de la modalidad entorno a la aplicación de los criterios de ingreso y georreferenciación, así como la garantía al talento humano de la modalidad de todas las herramientas ofimáticas para la custodia de las historias de atención; que permitieran la subsanación de los hechos, así como acciones efectivas de verificación y o acciones correctivas a las situaciones referenciadas sobre la falta de acciones de identificación de los criterios de ingreso, visitas de ingreso por parte del talento humano de la UDS e implementación de los planes de intervención individual y familiar.
8. Que frente al seguimiento, registro y presentación de la información, el operador cargó en la carpeta compartida del ONEDRIVE información alterada, toda vez que para el mes de febrero se cargaron los formatos F9 que posterior fueron remplazados por otros modificando las supuestas. fechas de visitas domiciliarias, así como la alteración en el formato F# en donde se evidencio el cargue de información de toma de peso y talla con fecha en la cual ya la

RESOLUCIÓN N.º 0094 / 14 / 02 / 25

"POR LA CUAL SE RESUELVE LO PERTINENTE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE APOORTE 73004342022 DE 2022 SUSCRITO ENTRE CONSTRUYAMOS COLOMBIA Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL TOLIMA"

usuaria MBP no tenía las condiciones para realizar seguimiento por cuanto ya no se encontraba en estado de gestación y se encontraba hospitalizada en el Hospital Federico Lleras conjuntamente con sus hijos. Que los datos proporcionados no cumplen con la calidad establecida por cuanto no se realizó según la periodicidad, que no se cargó los datos en el sistema cuéntame de manera actualizada y real frente a la georreferenciación, por cuanto no se había realizado acciones de búsqueda y de seguimiento según lo establecido en el manual operativo, según lo identificado por la supervisión del contrato a través de las visitas de seguimiento a cada una de las usuarias.

9. *Que no se realizó el registro de los recién nacidos vivos de las usuarias mujeres gestantes dentro de los 30 días siguientes a su nacimiento, que durante la visita de seguimiento se identificó que no se habían realizado los seguimientos para realizar la caracterización familiar la cual se debe realizar en el lugar de residencia, que finalmente los datos cargados en el SIM y Cuéntame no fueron los mismo, por cuanto algunos de los usuarios ingresados no contaban con los criterios de ingreso.*
10. *Que frente al talento humano no se garantizó por parte del operador la totalidad del equipo humano para cada una de las UDS, dejando desamparado algunas acciones de seguimiento por parte de la auxiliar de enfermería por un periodo de más de un mes.*
11. *Que frente a las obligaciones de compras locales el operador no garantizó lo contemplado en la Ley 2046 de 2020 y su Decreto reglamentario 248 del 9 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que durante los meses de marzo, abril y mayo no soportó la totalidad de los criterios para la validación del 30% de las compras como locales, documento que solo fue soportado en el mes de junio, por lo que se generó un presunto incumplimiento de dicha cláusula para estos meses.*
12. *Que no se dio el cumplimiento a la totalidad del objeto contractual por parte del operador Construyamos Colombia el cual establece como "Contribuir a la Prevención de la Desnutrición Aguda en niñas y niños menores de 5 años y la Atención del Bajo Peso en Mujeres Gestantes, el Bajo Peso al Nacer y el Retraso en Talla, mediante la Promoción de Condiciones Adecuadas de Nutrición y Salud, y el Fortalecimiento de las Capacidades Familiares para la Generación de Entornos Protectores en Seguridad Alimentaria y Nutricional". teniendo en cuenta que se identificó que no se realizó el ingreso con la verificación de los criterios de ingreso, que se cargó información errónea y adulterada en el sistema de información Cuéntame, que no se contó con la totalidad del Talento humano requerido, que dicho talento humano no realizó las visitas establecidas según los tiempos referidos en el manual operativo,*
13. *Que no se realizó los seguimientos a los eventos que afectaban la permanencia de las usuarias, ya que, aunque soportaron visitas, dichos soportes no establecían los hechos del por qué la usuaria no*

RESOLUCIÓN N.º 0094 / 14 / 02 / 25

"POR LA CUAL SE RESUELVE LO PERTINENTE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE APOORTE 73004342022 DE 2022 SUSCRITO ENTRE CONSTRUYAMOS COLOMBIA Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL TOLIMA"

había asistido al encuentro y la situación que presentó por tener un embarazo gemelar el cual es de alto riesgo y tenía una gran probabilidad de un parto prematuro, que dentro del análisis en el plan de intervención individual no se ve reflejado.

14. *Que la documentación, no permanecía en la UDS 4, si no según lo identificó la profesional de apoyo a la supervisión que la poseían las gestoras de caso en cada una de sus viviendas, así mismo, se destaca el"*

V. CONSECUENCIAS JURÍDICAS - PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CURSO.

- a) Declaratoria de incumplimiento parcial con efectividad sobre la cláusula penal pecuniaria, la anterior sanción se encuentra establecida en la CLÁUSULA VIGÉSIMA – PROCEDIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO:**

"(...) II) DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTO Y COBRO DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA: A. En caso de declaratoria de caducidad o incumplimiento total o parcial de las obligaciones a cargo del CONTRATISTA, el ICBF podrá hacer efectiva la presente cláusula penal pecuniaria en un monto equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del Contrato, a título de pena, la cual se tendrá como estimación anticipada y parcial de los perjuicios causados al ICBF, sin que lo anterior sea óbice para que se declare la caducidad del contrato y se impongan las multas a que haya lugar. B. El valor variará proporcionalmente al incumplimiento parcial del Contrato que no supere el porcentaje señalado. C. En concordancia con el artículo 1600 del Código Civil, el cobro de la cláusula penal pecuniaria no impedirá que el ICBF le solicite al CONTRATISTA la totalidad del valor de los perjuicios causados en lo que exceda del valor de la cláusula penal pecuniaria. D. El CONTRATISTA autoriza que el ICBF descuenta de las sumas que le adeude, los valores correspondientes a la cláusula penal pecuniaria. E. La cláusula penal pecuniaria también se hará efectiva en el caso en que se llegue o se supere el monto máximo acumulado de imposición de multas, de conformidad con lo pactado en este contrato. F. Para efectos de esta cláusula, se entenderá por incumplimiento total de las obligaciones a cargo del CONTRATISTA cuando este no cumpla con la totalidad de las obligaciones a su cargo o cuando no cumpla con el fin y objeto contractual pactado, lo cual podrá ser verificado por parte del ICBF una vez terminado el Contrato, aun habiéndose hecho pagos parciales, los cuales no significarán, en ningún caso, la renuncia al ejercicio de la potestad sancionatoria. G. Para efectos de la declaración de incumplimiento y el cobro de la cláusula penal pecuniaria, el ICBF observará el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. H. El pago de la cláusula penal pecuniaria no extingue las obligaciones emanadas del contrato y, por lo tanto, no exime al contratista del cumplimiento de la obligación principal". (SIC)

RESOLUCIÓN N.º 0094 / 14 / 02 / 25

"POR LA CUAL SE RESUELVE LO PERTINENTE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE APOORTE 73004342022 DE 2022 SUSCRITO ENTRE CONSTRUYAMOS COLOMBIA Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL TOLIMA"

b) PERJUICIOS (Cláusula penal)

En cuanto a lo relacionado con el Contrato de Aporte N.º **73004342022**:

La supervisora del contrato, al estimar el monto de la posible sanción a imponer a partir de la aplicación de la Cláusula Penal Pecuniaria, se sujetó a lo dispuesto en la doctrina y jurisprudencia del Consejo de Estado como en Sentencia CE SIII E 17009 de 2008, en la que indica:

"El monto de la cláusula penal debe reducirse de acuerdo con el porcentaje de cumplimiento del contrato, porque en aplicación del principio de proporcionalidad y del artículo 1596 del Código Civil y el artículo 867 del Código de Comercio, es posible graduar el monto de la cláusula penal, para lo cual debe tenerse en cuenta el nivel del cumplimiento del contrato. Adicionalmente, no es posible cobrar una cifra superior a la que proporcionalmente corresponde al nivel de ejecución del contrato, pues los demás valores, como perjuicios o sobre costos, deben ser exigidos judicialmente."

En aplicación a lo expuesto, se procede a realizar la dosimetría de la sanción, a partir la estipulación penal pecuniaria limitada en la CLAUSULA VIGÉSIMA – PROCEDIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO "(...) II) CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA: a) En caso de declaratoria de caducidad o de incumplimiento grave o total del contrato, el ICBF podrá hacer efectiva una pena, como tasación anticipada de perjuicios, por un monto del veinte por ciento (20%) del valor total del contrato., y teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad implica que la pena debe guardar relación con el daño causado se establece que el contrato de aporte N.º.73004342022, tiene un total de 68 obligaciones contractuales de las cuales fueron presuntamente incumplidas veintiséis (26) Obligaciones anteriormente descritas en el presente informe, se define un promedio ponderado entre las cláusulas de acuerdo con la mayor gravedad o relevancia de las mismas dentro de la ejecución contractual realizando el siguiente ejercicio:

Las obligaciones contractuales en total son 68 que corresponden al 100% de las obligaciones, presentándose un cumplimiento de 26 Obligaciones

Por lo anterior la posible sanción se estableció con fundamento en lo dispuesto en el literal a) de la cláusula vigésima del contrato de aporte 73004342022 y se empleó la siguiente fórmula para calcular el monto:

$$\text{Sanción} = (\text{VTC} \times \text{CP}) \times \text{VCP}$$

$$\text{VC: Valor total del contrato} = \$ 3.005.837.582$$

2515012112400

RESOLUCIÓN N.º 0094 / 14 / 02 / 25

"POR LA CUAL SE RESUELVE LO PERTINENTE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE APOORTE 73004342022 DE 2022 SUSCRITO ENTRE CONSTRUYAMOS COLOMBIA Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL TOLIMA"

CP: Clausula Penal: 20% que corresponde a la suma de \$ 6011.167.516

Numero de obligaciones del contrato: 68

VCP: $\$601.167.516/68 = \$8.840.698$

Numero de obligaciones presuntamente incumplidas: 26

Sanción = $\$8.840.698 \times 26 = \$ 229.858.148$

Así la tasación de la cláusula penal por el presunto incumplimiento del contratista corresponde al valor de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO \$229.858.148.**

Información de multas y sanciones a Cámara de Comercio.

El Decreto 1082 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.1.5.7, establece que, en el evento, en que se haya llevado a cabo el proceso sancionatorio dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 por una Entidad Estatal y en consecuencia del mismo se profiera acto administrativo en firme que imponga sanción o multa, se deberá informar a la Cámara de Comercio, según lo establece la mencionada norma así:

ARTÍCULO 2.2.1.1.1.5.7. Información de multas, sanciones, inhabilidades y actividad contractual. *Las Entidades Estatales deben enviar mensualmente a las cámaras de comercio de su domicilio, copia de los actos administrativos en firme, por medio de los cuales impusieron multas y sanciones y de las inhabilidades resultantes de los contratos que hayan suscrito, y de la información de los Procesos de Contratación en los términos del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007. Para el efecto las cámaras de comercio pueden establecer mecanismos electrónicos para recibir la información mencionada. El registro de las sanciones e inhabilidades debe permanecer en el certificado del RUP por el término de la sanción o de la inhabilidad. La información relativa a multas debe permanecer en el certificado del RUP por un año, contado a partir de la publicación de la misma.*

Las cámaras de comercio deben tener un mecanismo de interoperabilidad con el SECOP para el registro de la información de que trata el presente artículo.

"Artículo 2.2.1.1.1.5.7. Información de multas, sanciones, inhabilidades y actividad contractual. Las Entidades Estatales deben enviar mensualmente a las cámaras de comercio de su domicilio, copia de los actos administrativos en firme, por medio de los cuales impusieron multas y sanciones y de las inhabilidades resultantes de los contratos que hayan suscrito, y de la información de los Procesos de Contratación en los términos del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007. Para el efecto las cámaras de comercio pueden establecer mecanismos electrónicos para recibir la información mencionada. El registro de las sanciones e inhabilidades debe permanecer en el certificado del RUP por el término de la

2515014114000

RESOLUCIÓN N.º 0094 / 14 / 02 / 25

"POR LA CUAL SE RESUELVE LO PERTINENTE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE APOORTE 73004342022 DE 2022 SUSCRITO ENTRE CONSTRUYAMOS COLOMBIA Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL TOLIMA"

sanción o de la inhabilidad. La información relativa a multas debe permanecer en el certificado del RUP por un año, contado a partir de la publicación de la misma.

Las cámaras de comercio deben tener un mecanismo de interoperabilidad con el SECOP para el registro de la información de que trata el presente artículo".

Declaración de ocurrencia del siniestro.

Declarar la ocurrencia del siniestro amparado en la garantía única de cumplimiento contractual que garantiza el contrato No. 73002612022 la que corresponde al No. 500 47 994000023690 de la Aseguradora Solidaria de Colombia.

Reporte ante la Procuraduría General de la Nación.

Aplicación de la Ley 1952 de 2019. Artículo 238:

ARTÍCULO 238. Registro de sanciones. *Las sanciones penales y disciplinarias, las inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos de responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía con fines de repetición y de las provenientes del ejercicio de profesiones liberales, deberán ser registradas en la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la expedición del certificado de antecedentes.*

El funcionario competente para adoptar la decisión a que se refiere el inciso anterior o para levantar la inhabilidad de que trata el PARÁGRAFO 1º del artículo 42 de este código, deberá comunicar su contenido al Procurador General de la Nación en el formato diseñado para el efecto, una vez quede en firme la providencia o acto administrativo correspondiente.

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes.

Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro.

Inhabilidad para contratar con el Estado.

Podría ocasionarse conforme lo establecido en el Estatuto Anticorrupción. Ley 1474 de 2011, Artículo 90. Inhabilidad por incumplimiento reiterado Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1955 de 2019.

"Quedará inhabilitado el contratista que incurra en alguna de las siguientes conductas:



RESOLUCIÓN N.º 0094 / 14 / 02 / 25

“POR LA CUAL SE RESUELVE LO PERTINENTE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE APOORTE 73004342022 DE 2022 SUSCRITO ENTRE CONSTRUYAMOS COLOMBIA Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL TOLIMA”

- a) Haber sido objeto de imposición de cinco (5) o más multas durante la ejecución de uno o varios contratos, con una o varias entidades estatales, durante los últimos tres (3) años;
- b) Haber sido objeto de declaratorias de incumplimiento contractual en por lo menos dos (2) contratos, con una o varias entidades estatales, durante los últimos tres (3) años;
- c) Haber sido objeto de imposición de dos (2) multas y un (1) incumplimiento durante una misma vigencia fiscal, con una o varias entidades estatales.

La inhabilidad se extenderá por un término de tres (3) años, contados a partir de la publicación del acto administrativo que impone la inscripción de la última multa o incumplimiento en el Registro Único de Proponentes, de acuerdo con la información remitida por las entidades públicas. La inhabilidad pertinente se hará explícita en el Registro Único de Proponentes cuando a ello haya lugar.

PARÁGRAFO. La inhabilidad a que se refiere el presente artículo se extenderá a los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado esta inhabilidad, así como a las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.”

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.5.7 del Decreto 1082 de 2015, en caso de proceder la imposición de multa, se remitirá por parte del ICBF el reporte de la sanción a la Cámara de Comercio, para que este obre en el Registro Único de Proponentes de cada uno de los integrantes del Consorcio Contratista, según reza la norma así:

“Artículo 2.2.1.1.1.5.7. Información de multas, sanciones, inhabilidades y actividad contractual. Las Entidades Estatales deben enviar mensualmente a las cámaras de comercio de su domicilio, copia de los actos administrativos en firme, por medio de los cuales impusieron multas y sanciones y de las inhabilidades resultantes de los contratos que hayan suscrito, y de la información de los Procesos de Contratación en los términos del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007. Para el efecto las cámaras de comercio pueden establecer mecanismos electrónicos para recibir la información mencionada. El registro de las sanciones e inhabilidades debe permanecer en el certificado del RUP por el término de la sanción o de la inhabilidad. La información relativa a multas debe permanecer en el certificado del RUP por un año, contado a partir de la publicación de la misma.

Las cámaras de comercio deben tener un mecanismo de interoperabilidad con el SECOP para el registro de la información de que trata el presente artículo.”

Publicación de acto administrativo de sanción en el SECOP II.

De conformidad con lo establecido en el artículo 218 del Decreto 019 de 2012, DE LA PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS Y SENTENCIAS SANCIONATORIAS, e artículo 31 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

RESOLUCIÓN N.º 0094 / 14 / 02 / 25

"POR LA CUAL SE RESUELVE LO PERTINENTE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE APOORTE 73004342022 DE 2022 SUSCRITO ENTRE CONSTRUYAMOS COLOMBIA Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL TOLIMA"

"Artículo 31. De la publicación de los actos y sentencias sancionatorias. La parte resolutive de los actos que declaren la caducidad, impongan multas, sanciones o declaren el incumplimiento, una vez ejecutoriados, se publicarán en el SECOP y se comunicarán a la cámara de comercio en que se encuentre inscrito el contratista respectivo. También se comunicarán a la Procuraduría General de la Nación."

Posibles sanciones civiles y penales

De conformidad con lo reglado en Ley 80 de 1993, artículo 52. De la responsabilidad de los contratistas. Los contratistas responderán civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la ley. Los consorcios y uniones temporales responderán por las acciones y omisiones de sus integrantes, en los términos del artículo 70. de esta Ley.

VI. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

1. INSTALACIÓN Y APERTURA DE LA AUDIENCIA.

El 02 de mayo de 2024 a las 2.00pm. en las instalaciones de Dirección de la Regional Tolima y a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en la misma se surtieron las siguientes etapas:

1. La Directora de la Regional Tolima Nancy Garcia instaló la audiencia y las partes procedieron a presentarse, por el ICBF el Doctor Duvan Fernando Munevar Coordinador del Grupo Jurídico, María Camila Agudelo Villanueva abogada contratista del Grupo Jurídico, por parte de la entidad Construyamos Colombia, compareció el representante legal, Edwin Pineda quien manifestó que actuaría mediante apoderado judicial contando con la representación del abogado Joaquín Alfonso Mejía Parra. así mismo compareció el Doctor Gonzalo Rodríguez Casanova en calidad de apoderada judicial de la aseguradora Solidaria de Colombia.
2. Continuando con la celebración de la audiencia y teniendo en cuenta que a los correos electrónicos de Construyamos Colombia y de la Aseguradora Solidaria de Colombia se envió previamente la citación con toda la relación de los hechos, las normas presuntamente infringidas y los documentos soporte, así como la tasación de las de la presunta sanción. La Doctora Nancy Garcia le preguntó a los participantes, a la contratista y a la aseguradora, si se encontraban dispuestos a la lectura de toda la citación completa o si ya la conocían y consideraban que podemos omitir

RESOLUCIÓN N.º 0094 / 14 / 02 / 25

"POR LA CUAL SE RESUELVE LO PERTINENTE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE APOORTE 73004342022 DE 2022 SUSCRITO ENTRE CONSTRUYAMOS COLOMBIA Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL TOLIMA"

esa lectura, a lo que contestaron que conocían los hechos de la citación y que no se diera lectura a la citación.

3. Acto seguido se le otorgó el uso de la palabra al apoderado de la entidad Construyamos Colombia para que presentara sus descargos, quien en términos generales manifestó que en caso que la supervisión, hubiese detectado esa presunta inexecución total de las obligaciones contractuales, como lo describen en el escrito, lo cual no ocurrió, debió acudir al procedimiento reglado en la entidad para esta clase de situaciones y combinar con medidas de apremio durante la ejecución, como son las multas, con el fin de corregir cualquier anomalía, situación, que no se presentó en este contrato, llegando a su terminación sin afectación alguna.

La entidad representada cumplió durante el desarrollo contractual con la totalidad de sus compromisos y actividades pactadas en el cuerpo del contrato, bajo la estricta supervisión contractual de las doctoras González barrios y posteriormente de la doctora Hernández cárdenas, contando con la colaboración del profesional de apoyo financiero de la entidad, Luis Benito Tovar Romero, los cuales siempre expresaron por escrito su conformidad en los cumplidos de ejecución y actas de legalización por medio de la cual es el ICBF sufragaba las mensualidades ejecutadas por el operador y para ello podemos revisar una a una, dichas actas de legalización, así como de informes de supervisión y en soportes de cuentas de cobro suscritas tanto por el representante legal de la Fundación de la Administrativo del operador; o existieron situaciones graves que pudieran haber afectado el normal desenvolvimiento contractual, puesto que cada requerimiento hecho por la supervisión fue atendido de inmediato y subsanar a cualquier eventualidad propia de esta clase de actividades.

Mal podría la administración ICBF, después de más de 5 meses de normal ejecución y terminación del contrato referenciado, alegar que la supervisora de la época autorizaba los pagos, y certificaba y certificaba cumplimiento por razones de buena fe.

Continuó la exposición de sus descargos exponiendo que, dentro de las facultades, deberes y prohibiciones de los supervisores y los interventores que trae el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011 en su parágrafo 1, dice de manera categórica lo siguiente, no exigir el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal o, en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad, como se puede observar, es la ley quien otorga las funciones y prohibiciones a los supervisores, negándoles de tajo cualquier posibilidad de autorizar o certificar actividades que no

RESOLUCIÓN N.º 0094 / 14 / 02 / 25

"POR LA CUAL SE RESUELVE LO PERTINENTE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE APOORTE 73004342022 DE 2022 SUSCRITO ENTRE CONSTRUYAMOS COLOMBIA Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL TOLIMA"

hayan sido en debida forma ejecutadas, evento que no sucedió en la renombrada ejecución del contrato de aporte en comento muy por el contrario, cada observación hecha por la supervisión fue corregida tanto en planes de mejora como mi manera directa por el representante legal y los coordinadores del proyecto.

Destacó así mismo que si se hubiesen presentado tales anomalías, como expresa el informe de supervisión de posibles incumplimientos de la totalidad de las obligaciones y, además, que el contratista omitió o realizó acciones que presuntamente pusieron en riesgo la vida de los niños y niñas lógicamente que la supervisión del contrato, que inicialmente fue desempeñada por la señora Carmen González barrios y a partir del 13 de junio de 2023, fue ejercida por la señora María del Rosario Hernández, no hubiesen autorizado de ninguna manera la presentación de las distintas cuentas de cobro que sin novedad.

Y finalizó su intervención exteriorizando que en reiteradas ocasiones, el Consejo de Estado ha señalado que no cualquier incumplimiento del contratista da lugar a declaratoria de incumplimiento, pues debe tratarse de un incumplimiento grave y severo de las obligaciones, luego tratándose de un incumplimiento que no reviste la calidad de grave y severo, la entidad puede echar mano de cualquiera de las facultades con que cuenta para conminar al contratista que cumplan y solicitó al Despacho considerar las argumentaciones de la defensa y exonerada de toda responsabilidad a mi representada, archivando las diligencias y cualquier divergencia puede ser tratada en una futura acta de liquidación por suscribir,

4. Posteriormente se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la Aseguradora Solidaria de Colombia, quien en sus descargos señaló en términos generales lo siguiente:

Manifiesta que pues por parte de la garantía del contrato y dada su vinculación.

En calidad de prácticamente de terceros, siguiente responsable y garante del contrato, la solicitud probatoria que la hace y también las explicaciones que él da frente a cada uno de los puntos que están consignados en la citación y que demuestran que, en efecto, pues no se ha predicado el incumplimiento que está descrito, en relación con la vinculación de lado de las pólizas y es importante mencionar lo siguiente, lo primero es que en la página dos del documento de citación el ICBF vincula a la compañía aseguradora solidaria de Colombia, compañía que representa en esta audiencia a través de 2 pólizas, una póliza de cumplimiento y una póliza de responsabilidad civil extracontractual.



RESOLUCIÓN N.º 0094 / 14 / 02 / 25

“POR LA CUAL SE RESUELVE LO PERTINENTE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE APOORTE 73004342022 DE 2022 SUSCRITO ENTRE CONSTRUYAMOS COLOMBIA Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL TOLIMA”

La póliza de cumplimiento se identificaba con el No 8047994000076 608, y está tiene una vigencia del 21 de diciembre del 2022 hasta el 15 de mayo del 2024 en lo que respecta al amparo de cumplimiento y con relación a los demás amparos que están allí previstos, como son calidad del servicio y salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, pues vemos que el primero el primero de ellos que es calidad del servicio, va con una vigencia del 21 de diciembre de 2022 hasta el 15 de mayo del 2024 y el otro con una vigencia del 21 de diciembre del 2022 hasta el 15 de noviembre del 2026, con relación a la otra póliza que se menciona, las 58074994000021637 de responsabilidad civil extracontractual que es oportuno indicar la ICBF que esta póliza no ofrece cobertura material para el caso que nos ocupa, por la sencilla razón de que aquí nos encontramos en un escenario de naturaleza contractual y nuestra contractual.

Y solicito se tuviera en cuenta la figura de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en ampliamente desarrollada en este tipo de escenarios por parte del honorable Consejo de Estado, en la que se indica, pues claramente que la afectación del contrato de seguro estará limitada a un plazo no superior a los dos años, a partir del momento en que la entidad contratante, en este caso el ICBF, tuvo conocimiento o pudo haber tenido conocimiento de los hechos que motivan el presente incumplimiento, pues de lo contrario y de superarse este plazo, claramente tampoco se podría afectar el contrato de seguro e insistió, el que prestaría mérito y cobertura para la presente actuación administrativa es el de cumplimiento de amparo de cumplimiento y no la póliza de responsabilidad civil extracontractual, solicitó como pruebas documentales se tuvieran en cuenta las pólizas que ya reposan dentro del expediente.

5. Por lo que se suspendió la audiencia por 10 minutos para el decreto de pruebas, una vez se reanudó la audiencia la Directora de la Regional Tolima procedió a decretar la siguientes pruebas:

Por parte de la entidad construyamos Colombia:
Informe de supervisión de la ejecución contractual, 12
Documentos de adición y prórroga del contrato.

Por parte de la aseguradora:
Condicionado general de las pólizas.

De oficio:
Testimonio de la profesional, Claudia Yaneth Sánchez, quien realizó visita a la unidad de servicio 4 el día 24 de marzo, el 2023.

RESOLUCIÓN N.º 0094 / 14 / 02 / 25

"POR LA CUAL SE RESUELVE LO PERTINENTE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE APOORTE 73004342022 DE 2022 SUSCRITO ENTRE CONSTRUYAMOS COLOMBIA Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL TOLIMA"

Testimonio del profesional Jose William Barrero profesional el enlace de Salud de enlace nutrición de la regional.

El día 07 de mayo de 2024 Construyamos Colombia aportó las pruebas documentales dentro del término concedido para ello y el 16 de agosto de 2024 se reanudó la audiencia para dar lugar a la práctica de los testimonios decretados de oficio.

Por lo anterior se deja constancia que para tomar la decisión de fondo se valoraron los documentos que reposan en el expediente aportados por la supervisión, los documentos decretados como prueba solicitados por el operador Construyamos Colombia, así como los testimonios practicados.

6. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Para abordar el caso de manera integral es preciso advertir que los hechos que fundamentan el presunto incumplimiento según lo manifestado por la supervisora del contrato se relacionan con el procedimiento de atención, focalización y soportes documentales en la ejecución del contrato 73004342022, es indispensable que los hechos que motivan el inicio del proceso sancionatorio sean previstos como incumplimiento de las obligaciones contractuales, toda vez que la potestad sancionatoria de la entidad se ejerce con fundamento en la exigibilidad del cumplimiento de lo establecido en el contrato y/o lineamientos, manuales y guías que rigen la modalidad.

Lo anterior atendiendo lo dispuesto en sentencia 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738) Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero que señaló:

"CONTRATACION ESTATAL - Imposición de una sanción administrativa. Exigencias / TIPICIDAD DE LA CONDUCTA - Aplicación de la garantía de la lex certa

La última exigencia es la referente a la necesidad de una "lex certa", se trata también de una garantía de orden sustancial consistente en que el contenido de la infracción debe ser lo suficientemente claro y preciso para que aquel a quien va dirigida comprenda en que consiste la infracción administrativa. Es cierto que en el derecho administrativo sancionatorio se permite la utilización de conceptos jurídicos indeterminados que en la labor de subsunción que realiza el operador deben ser concretados; no obstante, la existencia de los mismos no implica discrecionalidad de la administración para decidir el contenido del ilícito, porque como muy bien lo ha sostenido la doctrina, dichos conceptos indeterminados admiten sólo una solución posible, de tal manera que no existe una libertad de elección por parte de la autoridad. Por contera, es inconstitucional (si se trata de la ley) o ilegal (si se trata del desarrollo reglamentario) expresiones vagas que le otorguen al ente sancionatorio la



CS1501-11-000

RESOLUCIÓN N.º 0094 / 14 / 02 / 25

"POR LA CUAL SE RESUELVE LO PERTINENTE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE APOORTE 73004342022 DE 2022 SUSCRITO ENTRE CONSTRUYAMOS COLOMBIA Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL TOLIMA"

posibilidad de decidir cuál es el contenido del comportamiento prohibido, esto no sólo genera inseguridad jurídica, sino que a todas luces es contrario al principio de igualdad."

Una vez precisado lo anterior y teniendo en cuenta que está en curso un proceso administrativo sancionatorio que debe ser resuelto de fondo, se estudiarán los argumentos presentados por el operador en sus descargos y las pruebas decretadas frente a las consideraciones de la supervisora del contrato.

Es preciso advertir que, el apoderado judicial de la entidad Construyamos Colombia rindió sus descargos en audiencia de fecha 20 de febrero de 2023, sin embargo, como se acordó en la misma audiencia, para facilitar el estudio del caso remitió vía correo electrónico escrito de descargos aportando los pantallazos de las pruebas decretadas en audiencia solicitadas por el operador, siendo posible verificar cada uno de los argumentos presentados.

El apoderado de Construyamos Colombia manifestó entre otras apreciaciones que durante la ejecución del contrato de aporte, este tuvo 12 informes de cumplimiento para pagos por mensualidades vencidas, de acuerdo a la cláusula cuarta (4) del acuerdo de voluntades, que dice lo siguiente: *"cuyo valor se cancelará de acuerdo al número de usuarios realmente atendidos, previa entrega de todos los informes y soportes estipulados en el manual operativo, certificado de pago la seguridad social, parafiscales y ante todo LA CERTIFICACIÓN DEL SUPERVISOR DEL ICBF..."*, así mismo en el parágrafo segundo de la Cláusula (4), establece de manera imperativa lo siguiente: *"Los pagos estarán sujetos al cumplimiento del reporte del 100% de la información en el sistema de información establecido por el ICBF, del mes inmediatamente anterior a la presentación de la cuenta"*.

Así mismo indicó el apoderado que, dentro de las obligaciones específicas - Cláusula 8 – Num 2 del contrato, expresa nuevamente de manera clara y contundente lo siguiente: *"Realizar el pago del valor establecido en el presente contrato, una vez el contratista presente los respectivos soportes de la atención y el cumplimiento de las obligaciones aquí pactadas, previa revisión y aprobación"*, es incongruente el citatorio al plantear semejante incumplimiento a juicio de la Supervisora, que habla de inobservancia de la totalidad de las obligaciones y a su vez dosifiquen y tasan la posible sanción en la presunta violación de 26 cláusulas de 68 en total, creando en mi representada una seria inquietud e inseguridad jurídica, al no tener claridad en la tipificación de las faltas endilgadas, lo cual no nos permite ejercer una digna y debida defensa, como lo ordena el Art 29 de la Constitución Nacional y el Art. 86 de la Ley 1474 de 2011.

Ahora bien, el apoderado expuso que no es procedente que la administración pretenda montar un proceso sancionatorio, sobre un verdadero y claro

RESOLUCIÓN N.º 0094 / 14 / 02 / 25

"POR LA CUAL SE RESUELVE LO PERTINENTE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE APOORTE 73004342022 DE 2022 SUSCRITO ENTRE CONSTRUYAMOS COLOMBIA Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL TOLIMA"

incumplimiento de funciones por parte de la supervisión de la época, puesto que, resulta extraño que dicho contrato fuese ejecutado sin contratiempo y todos los pagos fueron revisados y aprobados por las garantes de la ejecución contractual, y tiempo después a su terminación, resulte que para la administración se incumplieron la totalidad de las obligaciones o 26 cláusulas de las 68 establecidas, dejando una seria preocupación en relación con las garantías procesales que tendría su representada en este sumario, ya que frente a un mal ejercicio de la función de supervisión, y unos supuestos hechos que nunca colocaron en riesgo el funcionamiento del contrato, no puede la administración castigar o trasladarle al administrado la deficiente o precaria gestión de supervisión que tiene la entidad. Lo anterior denota que a la administración no le está permitido hacer ningún pago a contratista alguno, si no acredita el estricto cumplimiento de los requisitos exigidos en el contrato, por conducto del supervisor contractual, el cual se designa para precisamente para ello.

De los descargos presentados por el operador construyamos Colombia y según lo manifestado por la supervisora del contrato en el informe de inicio de proceso sancionatorio se puede establecer que el profesional de apoyo a la supervisión Luis Benito Tovar realizó la revisión de todos los soportes financieros presentados durante la ejecución del contrato validando el cumplimiento de los soportes de acuerdo a las obligaciones tributarias de cada proveedor contratado por el operador y que se presentaron correcciones que el operador realizó conforme se solicitaron.

Aunado a ello, manifestó el operador en sus descargos que:

"la declaratoria de incumplimiento es una medida sancionatoria con que cuentan las entidades estatales para conminar al contratista para que cumpla el contrato, ahora bien, en reiteradas ocasiones el Consejo de Estado ha señalado que no cualquier incumplimiento del contratista da lugar a declaratoria de incumplimiento, pues, debe tratarse de un incumplimiento grave y severo de las obligaciones, luego, tratándose de un incumplimiento que no reviste la calidad de grave y/o severo, la entidad puede echar mano de cualesquiera de las facultades con que cuenta para conminar al contratista para que cumpla.

Mediante Sentencia del 19 de Octubre de 2005, Exp. 15.011, la Sección Tercera del Consejo de Estado, trata lo siguiente: "Aunque las multas y la cláusula penal pecuniaria tienen una finalidad común en lo sustancial, que se concreta en el logro de los objetivos propuestos en el contrato, se diferencian en que la multa por regla general es conminatoria del cumplimiento de las obligaciones en razón al acaecimiento de incumplimientos parciales, la cláusula penal constituye en principio una tasación anticipada de perjuicios, a raíz de la declaratoria de caducidad o del incumplimiento definitivo del contrato, es decir, que se impone por un incumplimiento severo y grave de las obligaciones."

RESOLUCIÓN N.º 0094 / 14 / 02 / 25

"POR LA CUAL SE RESUELVE LO PERTINENTE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE APOORTE 73004342022 DE 2022 SUSCRITO ENTRE CONSTRUYAMOS COLOMBIA Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL TOLIMA"

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el contrato se llevó hasta su finalización y se ejecutaron todos los pagos en su integralidad, no se puede hablar de incumpliendo severo y grave de las obligaciones, puesto que el cumplimiento de las mismas fue puesto a consideración y revisión por parte de la regional, a través de sus garantes, quienes fungían como supervisoras del contrato, por demás de manera respetuosa, solicito al despacho considerar las argumentaciones de la defensa y exonerar de toda responsabilidad a mi representada, archivándolas diligencias y cualquier divergencia, ser tratada en la futura acta de liquidación por suscribir.."

Frente a las pruebas testimoniales del 16 de agosto se puede concluir que no se afectó la prestación del servicio en el sentido de ofrecer todo el proceso técnico de educación de capacitación a las familias, en cuanto al componente alimentario, entregaron los complementos que estaban programados, así como se evidenció la entrega de las raciones para preparar también, a partir de los testimonios recaudados se conoció que no se presentó afectación directa a los usuarios ni interrupción a la prestación del servicio, únicamente podría haberse presentado que familias no recibieron su ración para preparar o que no se dispuso el del complemento alimentario para la mejoría nutricional.

En ese mismo sentido, el testigo Jose William Barrero profesional del Grupo de Asistencia Técnica del ICBF manifestó que las inconsistencias presentadas frente a registro de información y vinculación de usuarios fueron subsanadas por el operador según los correos enviados, aunado a ello desde la dirección de nutrición se brindó apoyo técnico, mensualmente sobre la atención de los usuarios que estaban en la modalidad clasificándolos y se generaron alertas sobre inconsistencias, errores.

El mencionado testigo informó que en la Regional se hacía una minuciosa revisión y se enviaba la información al operador, con el fin de que este cumpliera con la atención calificada de la modalidad, concluyendo que, finalmente no se encontraron nuevamente ese tipo de situaciones específicas dentro de la ejecución del contrato y que una vez se realizaron los requerimientos del caso no se evidenciaron más inconsistencias en el proceso de focalización.

Frente al testimonio de la Profesional Claudia Yaneth Sanchez se concluye que, pese a los presuntos incumplimientos evidenciados por el equipo de supervisión del contrato, el contratista desarrolló un plan de mejora el cual tuvo como resultado la subsanación de inconsistencias en el diligenciamiento de historias, información de cargue en la plataforma cuéntame, focalización y demás

Por lo anterior, se evidencia que la finalidad de los requerimientos realizados en el marco de la ejecución contractual, orientados a asegurar el cumplimiento de las condiciones y obligaciones establecidas, fue exitosa, ya que produjeron los resultados esperados. Una vez se requirió al operador, este inició su plan de

RESOLUCIÓN N.º 0094 / 14 / 02 / 25

"POR LA CUAL SE RESUELVE LO PERTINENTE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE APOORTE 73004342022 DE 2022 SUSCRITO ENTRE CONSTRUYAMOS COLOMBIA Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL TOLIMA"

mejora, según la información proporcionada en las pruebas aportadas, lo que llevo como resultado, se iniciara un proceso para resolver los presuntos incumplimientos, mejorando la calidad de la información, la relación entre las partes y la atención y focalización de los beneficiarios.

Por último, es menester pronunciarse sobre las apreciaciones del apoderado de la aseguradora presentadas en sus descargos, aclarando que en la presente actuación no se pretendió afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual del contrato, la información descrita en el informe de supervisión se refiere a la información general del contrato, pero en caso de haberse declarado el incumplimiento parcial del contrato se afectaría la póliza de cumplimiento no. 580 47 994000076608 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia en los términos allí establecidos.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar analizando el acervo probatorio expuesto, identificó que la ejecución financiera del contrato de aporte 73004342022 que según la supervisora se desarrolló incumpliendo las obligaciones del contrato, finalmente fue realizada en atención a lo dispuesto en el clausulado contractual y el manual operativo de la modalidad, puesto que la supervisora del contrato certificó y legalizó la totalidad de los desembolsos pactados inicialmente.

Por los argumentos antes expuestos y dado que los descargos presentados por el contratista y acervo probatorio obrante lograron desvirtuar el presunto incumplimiento, no habría razón para imponer sanción, teniendo en cuenta principalmente que los hechos presuntamente constitutivos como incumplimiento fueron subsanados por el operador y que finalmente la supervisora del contrato aprobó y certificó todos los pagos realizados.

Lo anterior en atención a la información que reposa en la plataforma SECOP II, donde se encuentran cargadas las certificaciones de 12 pagos que constituyen la totalidad del valor del contrato, lo que se traduce como la aprobación de la supervisora del contrato a los desembolsos realizados.

Adicionalmente, la profesional Maria del Rosario Hernández en calidad de supervisora del contrato informó al grupo jurídico que, durante los periodos posteriores a su asignación como supervisora, partir de junio 2023 y según revisiones y verificaciones posteriores por parte del supervisor y enlace de nutrición se dio cumplimiento a la etapa de atención: los criterios de ingreso, cargue de tomas nutricionales, según manual operativo a los usuarios que se encontraban vinculados para esos periodos. Para la georreferenciación y otros aspectos se generaron acciones de mejora por parte del operador, las cuales fueron resueltas.



RESOLUCIÓN N.º 0094 / 14 / 02 / 25

“POR LA CUAL SE RESUELVE LO PERTINENTE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE APOORTE 73004342022 DE 2022 SUSCRITO ENTRE CONSTRUYAMOS COLOMBIA Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL TOLIMA”

Concluyendo que, se presentaron irregularidades inicialmente en la ejecución del contrato por parte del operador, las cuales fueron superadas y las acciones de mejora implementadas arrojaron resultados positivos en la ejecución del contrato.

Es importante resaltar que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ha sido garante de los derechos al debido proceso y a la defensa que la asisten a la entidad CONSTRUYAMOS COLOMBIA como a su compañía aseguradora, derechos estos que garantizaron que en el desarrollo el proceso el operador y su garante pudieran ejercer su derecho de contradicción, y así pudieran rendir las explicaciones y aportar las pruebas que pretenden hacer valer dentro de la actuación.

Que conforme a los argumentos dados en el presente escrito y a los documentos que conforman el acervo probatorio se logró demostrar que los hechos que dieron lugar al inicio del proceso sancionatorio no constituyen motivo para sancionar, y que la entidad Construyamos Colombia así como la aseguradora Solidaria de Colombia en sus descargos rindieron las explicaciones requeridas, es procedente dar por terminada la actuación administrativa de naturaleza sancionatoria adelantada en contra de Construyamos Colombia, de conformidad con el literal d del artículo 86 de la ley 1474 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-REGIONAL TOLIMA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la actuación administrativa de naturaleza sancionatoria adelantada en contra de Construyamos Colombia, con NIT. 816006359 y el garante del contrato de aporte N°73004342022, ASEGURADORA SOLIDARA DE COLOMBIA, por las razones y en las condiciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de la presente diligencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución queda notificada en estrados, de acuerdo con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto, sustentado y decidido en la presente audiencia, de acuerdo con lo señalado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011

RESOLUCIÓN N.º **0094 / 14 / 02 / 25**

"POR LA CUAL SE RESUELVE LO PERTINENTE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE APOORTE 73004342022 DE 2022 SUSCRITO ENTRE CONSTRUYAMOS COLOMBIA Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL TOLIMA"

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente resolución a la supervisora del contrato.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dada en Ibagué a los **14 02 2025**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY GARCIA CORTES
Directora Regional (e)

Revisó: Duván Munévar – Coordinador Grupo Jurídico
Revisó: M. Camila Agudelo – Contratista Grupo Jurídico
Proyectó: Marcela Tamayo - Abogada Grupo Jurídico.

